AÑO 1858. MIERCOLES 14 DE ABRIL. NUMERO 104.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió Don Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Búrgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenian contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupcion venian pagándole, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenciones extrajudiciales, por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el Concejo por repartimiento vecinal el cánon de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibia documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razon á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entónces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecucion contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el dia 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.° y siguientes del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representacion del pueblo, y que la ejecucion, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede ménos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta peticion exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó la compulsa de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habian dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelacion la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ámbos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se habia dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1.244 rs., y para el año de 1856 en la de 1.620, como asimismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Búrgos; y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ámbas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de Julio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atencion á haberse infrigido el art. 6.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelacion de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, exponiendo ahora como principal fundamento la razon de que se exigia ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibicion, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia; y oidos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdiccion, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo tambien con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, ademas de las consideraciones que ya tenia expuestas, que en el expediente gubernativo aparecia que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823; los artículos 130, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, inclusos los réditos de censos, de órden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando: 1.° Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ámbas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo D. Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestion como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.° Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y prévia siempre su inclusion en el mismo presupuesto:

3.° Que conforme á lo determinado en el Real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusion de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administracion optar, caso contrario y segun sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.° Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Búrgos para la ejecucion despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Direccion general de Tesoro, para su conversion en títulos de la expresada Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs., expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administracion militar se le habian retenido, á título de responsabilidades pendientes, de los 2.012.585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidacion final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admision de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real órden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en extricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito, el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real órden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolucion anterior, expuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentacion en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real órden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Cuerra á las oficinas de la Administracion militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decision definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administracion del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel, se admitiese á conversion, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Seccion del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real órden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, que estando apurada la via gubernativa por haber causado estado la Real órden de 22 de Mayo, revocable solo en la via contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real órden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolucion gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralizacion de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentacion de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real órden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavía no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores ántes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real órden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.° y 5.°, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo ménos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente:»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real órden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la via contenciosa, segun quedó declarado por la Real órden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaracion en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razon de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no habérseles aplicado las disposiciones que ántes regian, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está ademas corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados ántes y de los que constaban en las Oficinas no estando aún liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicacion de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar ántes de su fecha la conversion y demas beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detencion en el despacho de los expedientes, se seguiria el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas habia sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo exámen, á más de imposible, sería ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, áun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detencion indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podria dar accion para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicacion de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraidas desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su orígen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, segun sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas:

Considerando que el crédito, cuya conversion pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraida dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administracion militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharle para variar la condicion que le da la ley la circunstancia de ser un resíduo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligacion de convertilo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interes, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida despues se convierta del modo que lo fué la otra, con infraccion de los principios generales sentados:

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su orígen y clase, no puede hoy ser pagado por conversion en títulos del 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujecion á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujecion y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real órden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cedula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lavapies y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, de una parte Don Venancio del Valle, como heredero de su hermana Doña Bernardina, y de la otra D. Sebastian Carbonell, viudo de aquella, en concepto de su albacea testamentario, sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaría; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Sebastian Carbonell de la sentencia dictada en 21 de Noviembre último por la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que Doña Bernardina del Valle otorgó testamento en 26 de Marzo de 1841, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hermanos D. Joaquin, D. José, D. Venancio y Doña Eusebia del Valle, nombrando albaceas, con la cualidad de *in solidum*, á D. José del Valle y Refart, D. Sebastian Carbonell y al cura de la parroquia en que ocurriera su fallecimiento, á este último tan solo para intervenir en lo piadoso, concediéndoles sus más ámplias y absolutas facultades para que formaran por sí mismos y sin asistencia de los herederos, ni la menor intervencion judicial, el inventario y tasacion de todos sus bienes, haciendo entrega á los legatarios y herederos de lo que quedara líquido despues de pagadas sus deudas, sin que unos ni otros por ningun concepto pudieran hacer ni intentar la menor reclamacion, y que el que la hiciere, quedase desde luego desheredado, distribuyendo su parte entre los demas herederos; pues por la suma confianza que la merecian dichos testamentarios y persuadida, como estaba, de su conciencia, probidad é integridad, les autorizaba en la más solemne forma, para que obrasen sin la menor intervencion de persona alguna y sin que se les pudiera pedir cuentas, prorogándoles el tiempo del albaceazgo por el que fuere necesario, y para el caso de que á su fallecimiento hubiera ocurrido el de alguno de los referidos testamentarios, nombraba á D. Salvador Perez de Ledesma en su reemplazo, y si hubieren muerto los dos, á D. Antonio Peña, uno y otro con iguales facultades.

Resultando que bajo la indicada disposicion falleció Doña Bernardina del Valle el dia 3 de Febrero de 1857, hallándose casada en terceras nupcias con D. Sebastian Carbonell, que era el único de los testamentarios nombrados que entónces existia:

Resultando que en 19 de Junio del mismo año acudió ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte D. Venancio del Valle, manifestando que iban trascurridos cuatro meses y medio sin que por el único testamentario que habia quedado de los nombrados por su hermana se hubiera practicado cosa alguna para dar cumplimiento á su voluntad, provocando, en concepto de heredero, el juicio voluntario de testamentaría con arreglo á los artículos 404 y 405 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se mandara promover inmediatamente dicho juicio, citándose en forma á los que se creyeran interesados; y por un otrosí, que se intervinieran y pusieran en administracion los bienes miéntras se acordaba lo conveniente en junta general.

Resultando que el Juez proveyó auto en el siguiente dia 20, accediendo á lo pedido y nombrando administrador de los bienes:

Resultando que, citado el viudo y albacea Don Sebastian Carbonell, contestó, que se veia en el imprescindible caso de protestar, manifestando, salva la correspondiente vénia, no poder someterse á las diligencias judiciales que prevenia la providencia que se le acababa de notificar, en atencion á lo expresamente dispuesto por la testadora:

Resultando que D. Venancio del Valle impugnó el anterior escrito, manifestando, entre otras razones, que Carbonell habia dejado transcurrir el término marcado por la ley para la interposicion de los remedios legales contra la providencia del 20 de Junio, la cual, por consiguiente, habia quedado ejecutoriada:

Resultando que por auto de 14 de Julio se mandó llevar á efecto en todas sus partes el de 20 de Junio anterior mediante á no haber sido reclamado en tiempo y forma:

Resultando que aunque Carbonell se negó á recibir y á firmar la notificacion del indicado auto, se presentó luego pidiendo se le admitiera la apelacion que interponia, tanto de él como del de 20 de Junio, al cual manifestó no haberse opuesto en forma por creer que el Juzgado se tendria por inhibido mediante á la expresa prescripcion de la testadora:

Resultando que en 24 de Julio le fué admitida la apelacion en un solo efecto, en atencion á que se interponia de una providencia consentida, y por consiguiente declarada ejecutoria, segun la ley:

Resultado que á instancia de Valle se mandó en el siguiente dia 25 la ocupacion inmediata de los bienes y papeles de la testamentaría, providencia que fué apelada por Carbonell:

Resultando que, admitida la apelacion en ámbos efectos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid dictó sentencia, en 21 de Noviembre último, confirmando los autos de 14 y 25 de Julio anterior:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Carbonell el expresado recurso de casacion, citando en su apoyo, como infringidas, la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, que se refiere á cómo se debe declarar la *dudba cuando acaesce en las palabras del facedor del testamento;* el espíritu y letra de las leyes 9.ª y 10, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que hablan de la formacion de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan y de las facultades de los albaceas y testamentarios para hacer las cuentas y particiones; la expresa y decidida voluntad testamentaria de la Doña Bernardina del Valle; el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone sean respetadas por los herederos voluntarios las reglas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes establecidos por los testadores; y las doctrinas legales de que el testador es dueño absoluto para disponer el órden que ha de observarse en la tenencia y administracion de su herencia; de que los albaceas no pueden falsear las disposiciones testamentarias; la de que los Tribunales de justicia son custodios de oficio de las últimas voluntades, y de que la citacion de que habla el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento no es la de notificacion á que se refieren los artículos 64 y 65 de la propia ley.

Visto, siendo el Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la providencia de 20 de Junio del año próximo pasado, por la que á instancia del actor se previno el juicio de testamentaría, quedó consentida y ejecutoriada por no haber utilizado oportunamente Carbonell los recursos que para intentar su revocacion le concedian las leyes:

Considerando que esta providencia es á la que se refiere, y la que reproducen las dos posteriores de 14 y 25 de Julio que confirmó la sentencia cuya casacion se pide:

Considerando que, con arreglo á derecho y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar, sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada:

Considerando que la protesta hecha por Carbonell contra el referido auto de 20 Junio, como comprendido en la doctrina que precede, carece de valor legal:

Considerando, por último, que resuelta la presente cuestion por los motivos expuestos, son inaplicables á ella las leyes y doctrinas citadas por el recurrente, como infringidas en la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Carbonell, y en su consecuencia condenamos á éste en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se aplicará en la forma que dispone el 1.063 de la misma; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del artículo 1.064 de la citada ley.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Fduardo Elío.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.»

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1858.=Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Marzo próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba el 1.º de Marzo, segun el estado publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo, la suma que sigue:

Por giros y libranzas.		
Vencimientos de letras y pagarés á favor del Banco de España y de particulares	222.772.191,50	
Idem de billetes de la emision de 200 millones	684.000	
Libranzas expedidas á favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello.	3.925.840,66	227.382.032,16
Por negociaciones sobre productos de Ultramar.		
Libranzas sobre las Cajas de la Habana	»	20.300.000
Por anticipaciones.		
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias	127.044.946,81	
Obras de la Puerta del Sol.		
Pagarés entregados al Banco de España por sus anticipos para este objeto	40.752.073,08	167.794.019,89
Total		415.476.052,05
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ABRIL.		
Por giros y libranzas.		
Girado en letras y pagarés á favor de particulares	29.848.332,83	
Idem id. á favor del Banco de España	63.467.740	93.316.072,83
Libranzas expedidas á favor del contratista de tabacos	»	2.098,903,08
		95.414.975,91
Productos de Ultramar.		
Pagarés sobre productos de las Cajas de la Habana expedidos con arreglo al convenio aprobado en Real órden de 5 de Marzo último	33.845.428	
Por anticipaciones.		187.688.596,53
Ingresado en el Tesoro procedente de la Caja general de Depósitos en Enero y Febrero últimos	27.672.984,08	
Obras de la Puerta del Sol.		58.428.192,62
Pagarés expedidos á favor del Banco de España por sus anticipos con dicho objeto	30.755.208,54	
DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros y libranzas.		
Importe de los giros recogidos	90.478.448,50	
Libranzas por tabacos y papel para el sello que han sido satisfechas	1.880 276,05	92.358.724,55
Productos de Ultramar.		
Libranzas sobre las Cajas de la Habana que han sido satisfechas		8.120.000
Por anticipaciones.		136.264.755,60
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Enero y Febrero últimos	15.409.994,51	
Obras de la Puerta del Sol.		35.786.031,05
Pagarés á favor del Banco de España por sus anticipos para dicho objeto que han sido recogidos	20.376.036,54	
Importe de la Deuda flotante en 1.º de Abril de 1858		466.899.892,98

NOTAS. 1.ª Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Marzo con los particulares han tenido efecto con el descuento correspondiente al respecto de 6 y medio por 100 anual, y con el de 5 por 100 las realizadas con el Banco de España.

2.ª Debe tenerse presente que, segun los datos facilitados por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Febrero último á favor del fondo especial de corporaciones civiles y partícipes de las rentas un saldo de rs. vn. 107.129.725,66 cénts., cuyo pormenor se expresa á continuacion en virtud de lo determinado en Real órden de 19 de Diciembre del año próximo pasado.

Fondo especial de corporaciones civiles.	Propios	41.299.558,82	
	Beneficencia	39.571.285,74	
	Instruccion pública	12.554.189,50	93.417.608,08
	Diputaciones provinciales	492.574,02	
Partícipes de las rentas			13.712.117,58
Total			107.129.725,66

3.ª La negociacion del presente mes está abierta.

Madrid 9 de Abril de 1858.=El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se halla existente en las Atarazanas de Sevilla, aprobado por Real órden de 21 de Marzo próximo pasado.

1.ª Se subastan 37 arrobas 5 libras de cobre afinado que consisten:

4 arrobas 7¼ libras corona. } á punto de aleaciones.
32 arrobas 22¼ libras E. Q. }

Los precios mínimos que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella.

2.ª El cobre se entregará al contratista al grado de afinacion indicado, asegurándose de ello en el acto del recibo, pues verificada su admision, pierde el derecho á toda reclamacion.

3.ª Las proposiciones á las partidas de cobre que se vendan son independientes, y por lo mismo la adjudicacion recaerá en el postor que ofrezca mejor precio.

4.ª El rematante se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, prévio el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5.ª El importe total del cobre al precio del remate será satisfecho en la Tesorería central de esta corte ó en la de la provincia de Sevilla, en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda.

6.ª Es condicion precisa para hacer proposiciones acreditar, en el acto de presentarlas, el depósito en la Caja general del ramo ó en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, como sucursal de aquella, de las cantidades en el órden que sigue:

Metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en Deuda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno ó al de la cotizacion del dia más próximo al del remate.

900 rs. para ámbas partidas.
100 para el cobre corona.
800 para el cobre E. Q.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago del cobre, y despues será devuelto, verificándose acto contínuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas.

La garantía queda sujeta en parte ó en el todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más que la cantidad que queda en blanco en letra, y la firma de la persona que la haga, ó de su apoderado legalmente autorizado, teniéndose por nulas é inadmisibles las que carezcan de estas circunstancias.

8.ª La admision de proposiciones tendrá lugar el dia 19 de Mayo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, piso principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, á presencia del Director general del ramo, que presidirá el acto, del segundo Jefe del mismo, uno de los Coasesores de la Asesoría general de Hacienda pública, y el Escribano mayor de rentas; y en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Comisario é Interventor de las minas del Estado de aquella ciudad y el Escribano de Hacienda.

Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

9.ª A las dos de la tarde de dicho dia en ámbos puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose las formalidades que se expresarán.

Hasta las dos y media de la tarde se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio á la apertura y lectura de ellos.

La misma operacion se verificará acto contínuo con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas á cada clase de cobres, entre las que cubran ó superen los precios fijados.

Si entre las proposiciones hubiere dos ó más iguales en precio, se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasando de este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor. Si los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el órden de prioridad entre las empatadas.

Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10. La adjudicacion de los cobres se hará en esta corte por el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y en vista de los resultados que se obtengan en las subastas de esta corte y Sevilla, despues de recibido el expediente de este último punto.

Si las proposiciones aceptadas interinamente en esta corte y Sevilla resultasen iguales, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público, que se anunciará en la *Gaceta* y celebrará en la Direccion general á los ocho dias del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que ocurran en ámbos remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 8 de Abril de 1858.=P. S., Pedro Pastor y Maceda.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... el que suscribe compra al Gobierno..... arrobas de cobre de aleaciones, marca corona, al precio de..... rs. arrobas castellana y..... arrobas de cobre de aleaciones marca E. Q. al precio de..... reales vn. arroba castellana.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre existente en las minas de Riotinto en 31 de Marzo próximo pasado, aprobado por Real órden de 21 del mismo.

1.ª Se subastan 12.800 arrobas de cobre afinado, que consisten en 6.200 arrobas marca corona, 2.600 idem idem E. Q. á punto de aleaciones.

Los precios mínimos que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella.

2.ª El cobre se entregará al contratista al grado de afinacion indicado, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificada su admision, pierde el derecho á toda reclamacion. Si al verificarse la entrega en los almacenes de Riotinto faltase alguna cantidad de cobre, se completará con los primeros productos.

3.ª Las proposiciones á las partidas de cobre que se vendan son independientes, y por lo mismo la adjudicacion recaerá en el postor que ofrezca mejor precio. Ademas se admiten posturas á lotes de 1.000 arrobas de cobre de las que se anuncian, cualquiera que sea su clase.

4.ª El rematante se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las minas de Riotinto, prévio el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero, sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5.ª El importe total del cobre al precio del remate será satisfecho en la Tesorería central de esta corte ó en la de la provincia de Sevilla en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda.

6.ª Es condicion precisa para hacer proposiciones acreditar en el acto de presentarlas el depósito en la Caja general del ramo, ó en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, como sucursal de aquella, de las cantidades en el órden que sigue:

Metálico, acciones de carreteras, ó su equivalencia en Deuda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno, ó al de la cotizacion del dia más próximo al remate.

89.000 rs. para ambas partidas.
45.000 para el cobre corona.
44.000 para el E. Q.
10.000 para lotes de 1.000 arrobas.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago del cobre, y despues será devuelto, verificándose acto contínuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas.

La garantía queda sujeta en parte ó en el todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el artículo 11 de ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más que la cantidad que queda en blanco en letra, y la firma de la persona que la haga, ó de su apoderado legalmente autorizado, teniéndose por nulas é inadmisibles las que carezcan de estas circunstancias.

8.ª La admision de proposiciones tendrá lugar el dia 19 de Mayo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, piso principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, á presencia del Director general del ramo, que presidirá el acto, del segundo Jefe del mismo, uno de los Coasesores de la Asesoría general de Hacienda pública, y el Escribano mayor de rentas; y en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Comisario é Interventor de las minas del Estado de aquella ciudad y el Escribano de Hacienda.

Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

9.ª A las dos de la tarde de dicho dia en ámbos puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose las formalidades que se expresarán.

Hasta las dos y media de la tarde se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio á la apertura y lectura de ellos.

La misma operacion se verificará acto contínuo con el pliego en que consten los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas á cada clase de cobres entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno, en esta forma:

1.ª Las hechas á la totalidad de cada partida si las ofertas son iguales á la que se hagan á lotes de 1.000 arrobas, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad.

2.ª Las hechas á lotes por su órden de precio de mayor á menor, si estas exceden de los que se ofrezcan en las proposiciones á las partidas totales.

Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en Sevilla, se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subastas declarará admitida la proposicion que resulte primera en el órden de prioridad entre las empatadas.

Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10 La adjudicacion de los cobres se hará en esta corte por el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y en vista de los resultados que se obtengan en las subastas de esta corte y Sevilla, despues de recibido el expediente de este último punto, y por el órden que se establece para la admision de proposiciones en la anterior condicion.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en esta corte y Sevilla hubiese dos ó más iguales, así á las partidas totales como á los lotes de 1.000 arrobas, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público, que se anunciará en la *Gaceta* y celebrará en esta corte á los ocho dias de la subasta, ante la junta de ella.

11. Los gastos que se causen en ambos remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 8 de Abril de 1858.=P. S., Pedro Pastor y Maceda.

Modelo de proposiciones.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... el que suscribe compra al Gobierno..... arrobas de cobre de aleaciones, marca corona, al precio de..... reales arroba castellana. y..... arrobas de cobre de aleaciones marca E. Q., al precio de..... reales vellon arroba castellana.

(Domicilio.=(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 35.000 quintales de hierro colado que se consideran necesarios para la cementacion de los cobres que han de producir las minas de Riotinto en el presente año de 1858.

1.ª Se subasta el surtido de 35.000 quintales de hierro colado que se conceptúan necesarios para atender á la cementacion de los cobres que han de producir estas minas.

2.ª El hierro colado se ha de recibir en barras de dos ó tres cuartas de largo y cuatro á cinco pulgadas de escuadría y de la variedad gris, poco grafitosa, aunque no sin embargo la más semejante á la fundicion blanca. Si al reconocerse presentase su fractura otras cualidades, será desechado y devuelto por cuenta del contratista, advirtiendo que siendo demasiado costoso el examinar la fractura fresca de cada barra, por cada una que resulte inadmisible se desecharán 20 quintales, cualquiera que sea su cualidad. Si por preservar de la oxidacion la superficie del hierro se aplicase á las barras algun barniz, grasa, aceite ó cualquier ingrediente que pudiera perjudicar la cementacion, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlas y de indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que hubiese ocasionado.

3.ª El hierro será entregado en los almacenes de este establecimiento en la forma siguiente: 4.000 quintales dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, y otros 4.000 quintales al ménos en cada uno de los meses siguientes, debiendo tener entregados en 31 de Diciembre próximo el completo de los 35.000 quintales.

4.ª Con objeto de que no pueda haber una falta de hierro será obligacion del contratista tener en estas minas un repuesto de 3.000 quintales.

5.ª El precio máximo admisible para esta subasta se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta. El pago del hierro á precio de remate se verificará en la Tesorería de Hacienda de Sevilla ó en la Depositaría de este establecimiento despues de justificada su buena entrega.

6.ª Para responder del cumplimiento de lo estipulado en estas condiciones, el contratista á cuyo favor quede el remate dejará por via de fianza el valor de los primeros 4.000 quintales de hierro colado que entregue en estas minas, los cuales serán abonados con la última partida que entregue al finalizar el contrato. Este importe se aplicará á la Hacienda, en parte ó en el todo, para indemnizar el de los perjuicios que ocasione el rematante si faltase al cumplimiento de su contrato por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Para presentarse como postor es indispensable acreditar el depósito de 35.000 rs. en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado á los tipos señalados por el Gobierno, ó al que tenga en la Bolsa y marque la cotizacion de la última *Gaceta* recibida con anterioridad al remate en las Tesorerías donde se celebren los remates. Este depósito servirá de garantía á la Hacienda hasta que el rematante haya otorgado la escritura y entregue los primeros 4.000 quintales de hierro, en cuyo caso le será devuelto y á los demas licitadores en cuanto se concluya el acto de subasta. La garantía á que dicho depósito queda sujeto consiste en aplicar el todo ó parte de su valor por la via gubernativa al resarcimiento de los perjuicios que cause á la Hacienda si el rematante no cumpliese su compromiso en el término fijado.

8.ª Este contrato se asegurará con escritura pública, cuyos gastos de otorgamiento y de un testimonio serán de cuenta y cargo del rematante si este no cumpliese las condiciones que debe llenar para dicho otorgamiento, ó impidiera que este tenga efecto en el término que se le señale, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, con estricta sujecion á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, literalmente ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, llenando la cantidad que queda en blanco en letra, y autorizadas con la firma del representante de la casa de comercio que las hiciese, teniendo por nulas é inadmisibles las que no esten conformes con las presentes condiciones y no sean de persona ó casa de reconocida garantía.

10. El remate se verificará el dia 20 de Mayo próximo simultáneamente, en Madrid, en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, bajo la presidencia del Director general del ramo y el segundo Jefe de la misma, de un Coasesor de la Asesoría general de Hacienda y el Escribano de Rentas; en Sevilla, bajo la del Gobernador de la provincia y con asistencia del Jefe é Interventor de la Comisaría de las minas del Estado y el Escribano de Hacienda, y en Oviedo bajo la del Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda pública y Escribano de Hacienda.

11. A las dos de la tarde de dicho dia, en los tres puntos se dará principio al acto de subasta, observando en ella las formalidades siguientes:

Hasta las dos y media se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se procederá á la apertura y lectura de ellos. Lo mismo se hará inmediatamente en el remate de Madrid con el en que conste el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro. En seguida se declarará aceptada inmediatamente en Madrid, hasta conocer el resultado de los remates de Sevilla y Oviedo, la proposicion más baja de las que no excedan del precio máximo fijado.

En los remates de Sevilla y Oviedo ántes indicados se admitirán condicionalmente todas las proposiciones que se presenten y estén enteramente arregladas á estas condiciones.

Si entre las proposiciones hechas hubiese dos ó más iguales en precio en cada uno de los remates, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas, cuya duracion será de 15 minutos, trascurridos los cuales se aceptará la puja más baja. Recibidos en la Direccion los expedientes de los remates de Sevilla y Oviedo, se hará por la misma la adjudicacion definitiva en favor del que haya suscrito la proposicion más baja. Por último, si las admitidas en Madrid, Sevilla y Oviedo resultasen al mismo precio, se adjudicará el surtido al proponente que decida la suerte, cuyo acto se verificará á presencia de la Junta que presida el remate.

Se dará este por terminado á las dos y media si no se hubiese presentado pliego alguno.

Madrid 10 de Abril de 1858.=P. S., Pedro Pastor y Mazeda.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el surtido de 35.000 quintales de hierro colado para la cementacion del cobre de las minas de Riotinto publicado en la *Gaceta* de..... de..... de....., se compromete á verificar dicho surtido con arreglo en un todo á las condiciones del mismo por el precio de..... rs. vn. quintal castellano.

(Domicilio.)=(Fecha y firma.)

Habiendo sido anulada por Real órden de 31 de Marzo próximo pasado la subasta que simultáneamente se intentó el dia 8 de Febrero anterior en las Administraciones de la Coruña y Gijon y cobrería de Jubia, para el surtido de 16.250 quintales de carbon de piedra con destino al consumo de la última de dichas dependencias, se procederá el dia 10 de Mayo próximo á nuevo acto bajo las mismas condiciones que el anterior, si bien los depósitos prévios para interesarse en la subasta podrán ser consignados en la Depositaría de Aduanas, sita en Gijon.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta oficina general y en las referidas dependencias.

Madrid 12 de Abril de 1858.=P. S., Pedro Pastor y Mazeda.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Establecida desde el dia de mañana una tercera expedicion diaria á Aranjuez durante la permanencia de SS. MM., la cual deberá salir de esta corte á las once de la mañana y regresar de aquel Real Sitio á las tres y media de la tarde, se pone en conocimiento del público; en la inteligencia que se admitirá la correspondencia y periódicos hasta las diez y media de la mañana.

Madrid 13 de Abril de 1858.=El Administrador, Estéban Moreno Lopez.

SUPERINTENDENCIA

DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorizacion concedida por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa, el dia 30 del presente mes, de doce á una de su mañana, la subasta de 520 fanegas de cebada de la calidad más superior.

El acto se verificará observándose las formalidades y de la manera que se previene en Reales órdenes vigentes y conforme en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en la Contaduría de esta oficina.

Madrid 9 de Abril de 1858.=Luis de la Escosura.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de Abril de 1858.

	Rs. vn. Cs.
Han ingresado en este dia, depositados por 2.146 individuos, de los cuales los 108 han sido nuevos imponentes.	128.185
Se han devuelto, á solicitud de 40 interesados	30.768,92

El Director de semana,
Marques del Socorro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO EN Pulgadas inglesas.	BARÓMETRO EN Milímetros.	TERMÓMETRO EN Grados Reaumur.	TERMÓMETRO EN Grados centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,738	704,53	9°,4	11°,7	Oeste.....	Algunas nubes.
12 del dia.....	27,755	704,97	11°,7	14°,6	N. O.....	Idem.
3 de la tarde.	27,755	704,97	14°,0	17°,5	N. O.....	Idem.
6 de idem....	27,791	705,87	11°,4	14°,2	N. O.....	Idem.
Calor máximo del dia..			14°,4	18°,0		
Calor mínimo del dia.....			6°,0	7°,5		

M. Rico Sinobas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.653 fanegas de trigo.
1.695 arrobas de harina de id.
2.580 libras de pan cocido.
9.195 arrobas de carbon.
93 vacas, que componen 39.679 libras de peso.
348 carneros, que hacen 8.077 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 33 rs. id.

Trigo vendido.

28 fanegas á	40 rs.	227 fanegas á	51 rs.
58.....	43	110.....	52
169.....	44	192.....	54
63.....	45	216.....	55
95.....	46	134.....	56
96.....	48	255.....	57
206	49		

TOTAL..... 1.849

Quedan por vender sobre 140 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Abril de 1858.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 13 de Abril de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c. d.

Idem diferido, publicado, 27-15; á plazo, 27-20 á fin cor. ó á vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-10 d.

Idem de segunda, id., 8-50 d.

Idem del personal, id., 9-95.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 86 p.

Idem de á 2.000 rs., id., id., 88-25.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., idem, 92 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., idem, 89-25 p.

Idem del Canal de Isabel II de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 106.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-95 p.—París á 8 dias vista, 5-18 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 7 de Abril.—Diferida, 25 5/8 dinero.—Interior, 37 5/8 dinero.

Amsterdam 7 *de Abril.*—Diferida, 25 7/8.—Exterior, 43 3/8.—Interior, 37 5/16.

Francfort 7 *de Abril.*—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 1/4.

Lóndres 7 *de Abril.*—Consolidados, 96 1/2.—Exterior, 43 3/4.—Diferida, 26 1/4.—Certificados, 4 7/8.—Pasiva, 7.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Mariano García Sancha, Abogado del ilustre Colegio y Escribano público, propietario del número de esta M. H. villa y corte.

Doy fe que al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el Sr. Dr. D. Francisco Sanchez Ocaña, y por mi oficio-Escribanía, se acudió, á nombre de D. Romualdo del Sasso y Salas, vecino de Lodosa, en Navarra, intentando, con arreglo á la ley, el interdicto de adquirir, y pretendiendo se le confiriese la posesion de la mitad de los bienes que constituyen la dotacion del mayorazgo fundado por la Sra. Doña Manuela de Munarriz en cabeza de su hermano D. Benito.

Y en vista de los documentos que se acompañaron y de la justificacion testifical que se recibió á instancia de dicho interesado, recayó la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, el señor Dr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de provincia, Juez decano de primera instancia de esta capital y del distrito de la Universidad, habiendo visto estos autos, promovidos á instancia del D. Romualdo del Sasso y Salas, para que se le confiera la posesion real, corporal, sin perjuicio de tercero, de la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por Doña Manuela Munarriz en cabeza de su hermano D. Benito Munarriz, sus unidos y agregados, con entrega de sus rentas ó productos desde el dia siguiente al del fallecimiento de la Sra. Doña María Paula Munarriz, Marquesa de Murillo, última poseedora, por ante mí el infrascrito Escribano del número dijo S. S.:

Resultando que Doña Manuela Munarriz, Marquesa de Murillo, viuda del Ilmo. Sr. D. Juan Bautista de Iturralde, Marques del propio título, por escritura otorgada en 22 de Junio de 1743 ante el Escribano del número de esta villa D. Eugenio Paris, fundó un mayorazgo en cabeza de D. Benito Munarriz, su hermano, sus hijos y herederos legítimos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra, y á falta de estos á Doña Manuela Munarriz, hija del D. Benito y de su primera mujer Doña Isabel de Vesga; á su hijo segundo, si le tuviere, y á los demas descendientes suyos legítimos; en falta de estos, á su hermano D. Andres de Munarriz, Canónigo de la santa iglesia de Toledo; por su muerte al Canónigo D. Manuel Vicente; por la de este, á su primo el presbítero D. Juan Pablo Munarriz; por la suya á Doña Rosa Larrea Munarriz, sus hijos y descendientes legítimos; á falta de estos, á Doña María Bernarda de Munarriz y los suyos, y por la de ellos á Doña Lorenza Haro y Munarriz y los suyos:

Resultando que la propia Doña Manuela, por otra escritura otorgada en la misma fecha y ante el citado Escribano, fundó otro mayorazgo en cabeza de Doña Manuela de Munarriz y Vesga, con incompatibilidad personal respecto del anteriormente referido, el cual habia de pasar á sus hijos y descendientes legítimos, y por su falta, recaeria en el D. Benito de Munarriz, padre de esta; luego en su hijo segundo, si le tuviere, y en los demas descendientes suyos legítimos que no se hallasen en posesion del otro vínculo fundado en cabeza del D. Benito, siendo despues unos mismos los llamamientos de ámbos:

Resultando que por óbito de D. Antolin Munarriz recayeron los dos vínculos en su hija única la Sra. Doña María Paula de Munarriz, como descendiente de D. Vicente Munarriz y Pimentel hijo de D. Benito Munarriz, habido en su segundo enlace con Doña Antonia Pimentel, la cual, mediante la incompatibilidad establecida por la fundadora entre los mayorazgos expresados por escritura que otorgó en esta corte á 20 de Mayo de 1836 ante el Escribano de este número D. Juan Raya, renunció el goce y posesion en que se hallaba del fundado en cabeza de Doña Manuela de Munarriz y Vesga, empero reteniendo el otro para que o disfrutase la persona á quien correspondiera que segun los llamamientos comprendidos en la propia fundacion, era D. Ignacio del Sasso, vecino de la villa de Lodosa, en el reino de Navarra:

Resultando que por virtud de esta renuncia la parte del señor D. Ignacio del Sasso acudió en 27 de Mayo de 1836 solicitando se le confiriese la posesion judicial del referido mayorazgo, presentando para justificar su filiacion diferentes certificaciones de casamientos, bautismos y defunciones:

Resultando que por providencia de 6 de Junio siguiente se mandó dar á D. Florencio Barcibar, como apoderado de D. Ignacio del Sasso, la posesion del vínculo referido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la que en efecto se confirió en 8 del propio mes, tomándola quieta y pacíficamente en la escritura de ereccion y fundacion del mayorazgo hecho en cabeza de Doña Manuela Munarriz, sin contradiccion de persona alguna:

Resultando que D. Ignacio del Sasso falleció en 14 de Julio de 1853:

Resultando que su hijo D. Antonio nació el 17 de Agosto de 1813:

Resultando que su otro hijo D. Romualdo Javier Antonio nació el 6 de Febrero de 1820:

Resultando que la Sra. Doña María Paula Munarriz Arozarena é Iturralde, Marquesa de Murillo, última poseedora del mayorazgo fundado en cabeza de D. Benito, falleció en 19 de Febrero último:

Considerando que para recaer ámbos vínculos fundados en cabeza de D. Benito Munarriz y Doña Manuela de Munarriz, su hija, fué necesaria la extincion de la línea de esta:

Considerando que la posesion conferida á D. Ignacio del Sasso en 1836 del vínculo fundado en cabeza de Doña Manuela de Munarriz y Vesga, mediante la renuncia hecha del mismo por la poseedora Doña María Paula, habida consideracion á la incompatibilidad personal establecida por la fundadora, presupone la defuncion de D. Andres y D. Manuel Vicente de Munarriz, hermanos de aquella, y D. Juan Pablo Munarriz, su primo, todos tres presbíteros, como igualmente el óbito y estincion de las líneas de Doña Rosa de Larrea y Munarriz, hija de D. Pedro Larrea y Doña Ines de Munarriz, y asi bien la de Doña Maria Bernarda de Munarriz, esposa de D. José de Horta:

Considerando que reconocido el derecho de D. Ignacio del Sasso para conferirle en 1836 la posesion del mayorazgo fundado por Doña Manuela Muñarriz, existen hoy iguales razones para reconocer su línea como la que debe suceder en el fundado en cabeza de D. Benito por estar ya en el caso de ser unos mismos los llamamientos:

Considerando que no obstante el fallecimiento de D. Ignacio del Sasso, ocurrido en 1853, y ser su hijo mayor D. Antonio, no es dable á este suceder en el mayorazgo fundado en cabeza de D. Benito, vacante hoy por óbito de la Sra. Marquesa de Murillo, mediante estar en posesion del fundado en cabeza de Doña Manuela:

Considerando que el otro hijo de D. Ignacio del Sasso, que subsigue al primogénito, lo es D. Romualdo Javier Antonio del Sasso:

Considerando que los documentos presentados constituyen un título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho sin perjuicio de tercero:

Y considerando, por último, haberse llenado el requisito que establece el párrafo segundo del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil por medio de la correspondiente informacion testifical:

En méritos, pues, á todo dijo S. S. que debia de otorgar y otorgaba á D. Romualdo del Sasso y Salas, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion solicitada por el mismo de la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo que fundó la Sra. Doña Manuela Munarriz en cabeza de su hermano Don Benito Munarriz, sus unidos y agregados; mandando en su virtud se le dé y confiera dicha posesion segun y en los términos que establece la ley, ó sea en cualquiera de los bienes mencionados en voz y nombre de los demas bienes, formen ó constituyan la mitad expresada, haciéndose al efecto las intimacionea necesarias á los inquilinos y colonos ó á los que puedan tener algunos de dichos bienes bajo su custodia ó administracion para que reconozca como tal poseedor en el concepto expresado al Don Romualdo del Sasso y Salas; dándose comision por lo relativo á los bienes radicantes en esta corte, al Alguacil del Juzgado é infrascrito escribano de número; Y para que tenga efecto la posesion de los demas, líbrense los exhortos ú órdenes oportunas. Dada que sea la posesion acordada y de conformidad con lo que se previene en los artículos 700 y 701 de la expresada ley, publíquese este auto por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin* y *Diario de Avisos* de esta corte, para que dentro del término de 60 dias se presenten á reclamar los que se crean con derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido aquel, se amparará en la posesion al que la ha obtenido, proveyéndole del testimonio solicitado. Y por este su auto lo mandó y firma S. S., de que doy fe.=Francisco Sanchez Ocaña.=Mariano García Sancha.

La providencia inserta concuerda literalmente con su original comprendido en los autos de su razon, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste se publica por medio del presente edicto, conforme á lo mandado en la misma, y á los efectos prevenidos en la ley.

Madrid á 7 de Abril de 1858.=Sancha. 1360

CÓRTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Abril de 1858.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el Sr. Duque de Valencia participaba su marcha á Loja.

Pasó á la comision de peticiones una exposicion del colegio de Notarios de esta corte, haciendo varias observaciones á las bases del proyecto de ley de arreglo del Notariado.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen:

«La comision de peticiones es de dictámen que la precedente, de D. José Antonio Jaumar, se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este el de la discusion del proyecto de ley de bases para el arreglo del Notariado, puede pasar á la comision que entiende en dicho proyecto de ley. El Senado, no obstante, acordará lo que estime más conveniente.=Palacio del mismo 13 de Abril de 1858.»

Fué aprobado sin discusion el dictámen de la mencionada comision de peticiones referente á la exposicion en que D. Francisco Acedo, Escribano de número de la villa de Linares, solicitaba que este Cuerpo colegislador se sirviese añadir una adicion al artículo que trata del servicio de las Contadurías en el proyecto de ley de arreglo del Notariado.

Leido el dictámen de la misma comision, relativo á la exposicion en que D. Antonio Hernandez y D. Simon García de Olalla solicitaban del Senado se sirviese examinar el uso que haya hecho el Gobierno de la autorizacion que se le concedió para formar la ley de instruccion pública, dictámen en el cual se opinaba que dicha exposicion pasase al Gobierno, se presentó una enmienda al mismo concebida en los términos siguientes:

«Pido al Senado se sirva acordar que la peticion presentada por D. Antonio Hernandez y D. Simon García de Olalla, se tenga presente en tiempo oportuno.=Palacio del Senado 12 de Abril de 1858.=Saturnino Calderon Collantes.»

En apoyo de esta enmienda, dijo

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Señores, si hubiera de tratar la materia á que se refiere la peticion de que acaba de darse cuenta, ocuparia al Senado más tiempo acaso de lo que permiten los negocios sometidos á su deliberacion. No sería esto ocioso, atendida la gravedad de aquella; pero la peticion y el dictámen que sobre ella se adopte no son de un resultado inmediato. Sin embargo, el asunto es tan grave, afecta tantos intereses morales, está tan ligado con la política y con los principios constitucionales que rigen al pais, que faltaria á mi deber, si habiéndose presentado oportunidad tan solemne para recordarlos al Senado y recomendar su cumplimiento y observancia, no expusiera á su alta consideracion ideas que por desgracia están olvidadas, máximas frecuentemente desatendidas.

En la legislatura anterior presentó el Gobierno de S. M. un proyecto de ley pidiendo autorizacion para formar una de instruccion pública. Ese proyecto, por desgracia, no contenia las disposiciones que se habian de consignar en la ley; y siguiendo el sistema peligroso y funesto de legislar por medio de autorizaciones para la formacion de las leyes, sin someterlas al exámen de las Córtes, ese proyecto no contenia más que bases diminutas é incompletas. El Gobierno de S. M. consignó algunas tan limitadas, tan oscuras, que eran susceptibles de desenvolverse conforme á uno de los principios capitales reconocidos, ó en otro de los que ofrezcan más peligros é inconvenientes en el arreglo de este importante ramo de la organizacion pública. En uso de esta autorizacion, concedida cuando la legislatura estaba ya en su último período y próxima á terminar, el Gobierno publicó la ley de 9 de Setiembre, y al momento de su publicacion se levantaron quejas y clamores del seno de todas las Universidades y establecimientos literarios.

La juventud, á quien es menester tributar un testimonio de aprecio por las pruebas que constantemente ha dado de cordura, por su disciplina, por su respeto á la Autoridad universitaria como á las demas Autoridades públicas, se contentó con representar al Gobierno, segun los casos particulares en que cada uno de los jóvenes se encontraba. Y ¡triste condicion de los Gobiernos y de la humanidad! Hay siempre una repugnancia decidida á volver sobre nuestros pasos, á reformar lo que una vez hicimos, y á retrotraernos de lo que digimos en una ocasion; así es que las cuestiones más graves se convierten en cuestiones de amor propio, en lugar de mirarse bajo el aspecto de la conveniencia pública. Por esta razon, la mayor parte de las reclamaciones no fueron oidas, ó si por ventura fueron escuchadas, se resolvieron de una manera imperfecta é incompleta. En este estado, señores, ¿qué cosa habia más natural que venir á dar cuenta á las Córtes del uso que hubiera hecho el Gobierno de la autorizacion que se le habia concedido para formar la ley de instruccion pública? Señores: la organizacion de este ramo, la fijacion de las reglas que han de dirigirle, es uno de los puntos más capitales que pueden ocupar á un Gobierno y á un Parlamento. El que enseña, manda; enseñar es gobernar: el que enseña hoy, no manda hoy solamente, sino que echa los fundamentos del poder venidero. ¿Cómo, pues, cuando tal obra se emprende, cuando se lleva á término por medio de autorizaciones, consignando bases susceptibles de desenvolverse de diferente modo, no hemos de pedir cuenta del uso que se haya hecho de la autorizacion concedida?

Habia en el año pasado una legislacion en materia de instruccion pública, y esa legislacion era sencilla y prudente. No la hizo por cierto un Ministerio á quien yo tuviese la fortuna de apoyar en todos sus actos: mi testimonio es por consiguiente imparcial, es hijo de la conviccion profunda que abrigo. No habia necesidad de reformar la ley de instruccion pública, y para reformarla con arreglo á principios contrarios á los reconocidos por todos los que se han ocupado de esta materia, hubiera sido mejor dejar la obra como estaba, reservando al tiempo y á la experiencia que nos hiciese conocer qué clase de medidas eran las que reclamaba. Sin embargo, las Córtes y la Corona, en su sabiduría, creyeron que era necesario autorizar al Gobierno para formar una ley de instruccion pública.

He dicho ya que no se ha dado cuenta del uso de esta autorizacion. No censuraré al Gobierno por eso. Yo sé que por desgracia en este pais es muy comun, muy frecuente, formarse los Ministerios por agregaciones, formarse como de improviso, sin saber lo que opinan, ni el sistema que tienen los que van á colocarse al frente de la Administracion pública, ni qué leyes han de proponer ó qué reformas han de introducir en las existentes. Donde el sistema constitucional se practica de una manera regular y ordenada, los hombres políticos han anunciado de antemano cuáles son las opiniones, los principios y el sistema que crean mejor para la organizacion del pais, y segun las necesidades que aquejan á la sociedad y el movimiento inevitable de la opinion, son llamados á satisfacerla ó dirigirla. Ella, por lo mismo, debe designarlos de antemano y sin peligros evidentes para todos los intereses morales y materiales del pais; no puede prescindirse de esta condicion cuando se organiza un Gabinete.

Estos nombres son los que están destinados á llevar adelante este sistema, y entónces cuando entran á formar parte de un Ministerio no han menester ni grandes investigaciones ni prolijos estudios para proponer las reformas que la legislacion reclama en todos los ramos de la Administracion pública; precisamente por prescindirse á veces de este sistema, las legislaturas no dan los resultados que se desean, y cuestiones tan trascendentales como estas pasan acaso sin examinarse detenidamente: de aquí resulta tambien que las alteraciones introducidas en una ley como la de instruccion pública sean tan graves y peligrosas que, si por su número hubiera de señalarlas, abusaria de la bondad con que el Senado se digna escucharme siempre.

Cuando el Gobierno cumpla con el deber de dar cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de la autorizacion concedida, podremos examinar los muchos puntos á que ha faltado, los muchos en que se ha excedido; pero ínterin esto suceda, yo, que apoyo la exposicion de los firmantes, que aplaudo que los ciudadanos españoles se acostumbren á venir á las Córtes á reclamar sus derechos, tengo la obligacion de demostrar hasta qué punto traspasó el Gobierno los límites que se le fijaron. De otro modo pudiera creerse que el silencio del Parlamento era una tácita aprobacion de medidas que no autizó, ni están justificadas por la razon ni por la experiencia.

El profesorado, señores, tenia ántes de publicarse la ley sus derechos especiales, propios del alto ministerio que ejerce. Estos han sido alterados de un modo que no está conforme con las bases acordadas. Las variaciones afectan los intereses de los pneblos; por ellos se les han impuesto nuevas cargas sin que estas hayan sido votadas por las Córtes. A los profesores de instruccion pública se les han señalado derechos pasivos de que ántes no gozaban y de que no participan los demas empleados públicos, sujetos á reglas determinadas y precisas.

Léjos de mí la idea de pretender que cargos tan honrosos y de tanta influencia no estén retribuidos de una manera conveniente y decorosa. Mucho ménos puedo desear que cuando cesen en su desempeño los que los ejerzan carezcan de medios para vivir dignamente. Quiero, sí, que en la declaracion de estos derechos se respeten las prerogativas del poder legislativo, y que haya uniformidad en todas las disposiciones que sobre este punto se adopten. Harto pesado es el gravámen que imponen al Erario público las clases pasivas, para que se aumenten sin meditacion ni exámen.

Pero prescindiendo ya de este punto, ¿es justo que cuando una ley ha declarado y sancionado derechos, y cuando en virtud de ella se han empezado estudios, se prive de las ventajas que aquella ha creado? Los que empezaron el estudio del derecho y de la administracion segun permitia el reglamento de 1852; los que iban adelantados en él y habian concebido la esperanza fundada de terminarle, se ven privados de ello por una disposicion que no puede justificarse, porque en ninguna materia cabe más la simultaneidad de estudios que en la de administracion y de jurisprudencia, íntimamente unidas.

Pero, señores, el grave mal de la ley de instruccion pública de Setiembre del año pasado es el que voy á señalar.

En España, donde muy frecuentemente están al frente de ramos importantes personas de todo punto extrañas á los negocios de que han de ocuparse, no es posible estudiarlos de improviso, y cualquiera que sea el talento, necesita siempre tiempo para instruirse. Entretanto queda entregado todo á manos secundarias, que no tienen la responsabilidad directa de los actos y resoluciones á que concurren.

El reglamento de 1852, reformado por el Sr. Gonzalez Romero, tenia por objeto uno de los estudios más esenciales, cuyo abandono es de funestas consecuencias para la enseñanza de la juventud; me refiero al estudio de las humanidades. Las humanidades son la historia del mundo.

Pues bien, señores, este estudio tan importante en la ley de 1857 está cási completamente subordinado á otros estudios enteramente extraños á las ciencias, á las carreras que abraza la juventud. Al formarse una ley de esta naturaleza, señores, se han traspasado los límites de la autorizacion. Siento decirlo, porque no pertenece á este Cuerpo el Ministro que refrendó la ley. No se me podrá, sin embargo, acusar de que yo combato á una persona que no puede defenderse. Combato medidas capitales de aquel Gabinete, estimando en mucho á los que le componian. Señores, el sistema constitucional no está en rigorosa observancia. Prácticas abusivas se han introducido en él, y por eso es necesario que voces imparciales recuerden que los Cuerpos colegisladores estan para hacer las leyes y para examinar los actos de los Gobiernos cuando afectan grandes intereses, cuando comprometen el porvenir del pais y perjudican al presente.

Recordando de tiempo en tiempo estos principios, examinando estas cuestiones y demostrando la necesidad de practicar los principios constitucionales y de ejercer prerogativas que ni debemos enajenar, ni podemos abdicar, es como entraremos de una vez en la senda que conduce al bien, y evitaremos complicaciones y extravíos que nos precipiten en profundos é insondables abismos.

Ruego, pues, al Senado que, teniendo en cuenta la gravedad de la materia, los altos intereses que por ella están comprometidos, y sobre todo la necesidad de examinar los actos del Gobierno y el uso que ha hecho de la autorizacion de que se trata, se sirva acordar que se tenga presente en tiempo oportuno la exposicion de los señores Herdandez y García.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Siento no estar en disposicion de hablar mucho; pero podré contestar á lo más sustancial de lo expuesto por el Sr. Calderon Collantes, si bien lo haré sin entrar en el fondo de la cuestion, contestando solo á algunos de los principales puntos que S. S. ha tocado.

Ha dicho S. S. que el Gobierno tiene el deber de dar cuenta del uso que ha hecho de la autorizacion para formar la ley de instruccion pública. Desde que se concedió la autorizacion, esa ley se ha ido desarrollando con más ó ménos rapidez, con más ó ménos facilidad, con mejores ó peores resultados. No es este el momento de resolver la cuestion, pues para ello sería necesario entrar de lleno en ella y emitir yo mi opinion; pero sí diré que la conciencia del Gobierno es el cumplimiento de este deber, y que la ley de instruccion pública no fué formada por este Ministerio, ni tampoco fué él á quien se concedió la autorizacion para hacerlo. Este Ministerio se ha entrado con la ley ya formada; y á su tiempo, y con la copia de datos que arroje la práctica de esa ley, se presentará á dar cuenta del uso que ha hecho de la autorizacion, pudiendo entónces formar su juicio el Senado.

Creo que estas leves indicaciones bastarán para tranquilizar al Sr. Calderon Collantes, cuya enmienda por lo mismo pierde su importancia.

Que se diga *pase al Gobierno* ó *téngase presente en tiempo oportuno*, para el Gobierno es lo mismo.

Concluyo, señores, sin poder adelantar opinion alguna, porque respeto siempre lo que otros hacen.

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Confiado en las palabras del Sr. Ministro de Fomento, retiro mi enmienda.

El Sr. **OLIVAN**: Me reservo contestar al Sr. Calderon Collantes cuando llegue el caso, como individuo que fuí de la comision de instruccion pública.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada la enmienda del Sr. Calderon Collantes.

Acto contínuo se puso á discusion el dictámen, y fué aprobado sin debate alguno.

El Senado quedó enterado de que las secciones habian hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision relativa al proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para otorgar en licitacion pública la concesion definitiva de un ferro-carril desde Utrera á Moron:

Seccion 1.ª—Sr. D. Andres García Camba.
2.ª—Sr. D. José Manuel Collado.
3.ª—Sr. D. Antonio Riquelme.
4.ª—Sr. Conde de Oñate.
5.ª— »
6.ª—Sr. D. Juan de Lara.
7.ª—Sr. D. José de Isla Fernandez.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los señores de la seccion 5.ª se servirán reunirse para nombrar el individuo que en ella falta en la comision relativa á ese proyecto de ley.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate sobre el dictámen relativo al ferro-carril de Palencia á los puertos de la Coruña y Vigo.

Leido el art. 2.°, decia así:

«La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra en contra de ese artículo el Sr. Infante.

El Sr. **INFANTE**: Segun este artículo, las tarifas han de durar 99 años, y me parece imposible que el Senado apruebe esto, sobre todo cuando la ley de ferro-carriles dice que se han de revisar cada cinco años. Creo pues que se podria omitir la última parte del artículo.

El Sr. **VAAMONDE** (de la comision): El Sr. Infante cree que la tarifa máxima que se acompaña ha de durar 99 años; pero ni esto es así ni puede serlo: lo que representa esa tarifa es el resultado de los cálculos hechos por las personas de ciencia para que sirva de tipo á los especuladores, para que haya concurrencia; y esos cálculos, señores, nunca pueden hacerse de una manera exacta, matemática.

El proyecto se halla ajustado á la ley general de ferro-carriles, y las tarifas se revisarán, como todas, cada cinco años por el Gobierno.

El Sr. **INFANTE**: Mis argumentos de ayer, como los de hoy, son muy concretos. Lo que deseo es que para mayor claridad se exprese lo mismo que el Sr. Vaamonde ha indicado, para impedir toda vaguedad; y esto podria conseguirse quitando la última parte del artículo.

El Sr. **FERNANDEZ BAEZA**: Pido la palabra para tranquilizar al Sr. Infante.

En este mismo proyecto se dice lo que S. S. desea. En el pliego de condiciones, lo primero que se dirá es que la tarifa durará cinco años, con arreglo á lo que previene la ley general de ferro-carriles. Y sabe muy bien el señor Infante que interesa á las empresas rebajar los precios, porque es el modo, como ha sucedido en Inglaterra, de que sus ganancias en el trasporte de viajeros sean mayores.

Creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Infante, y convencido de que es innecesario alterar el artículo que se discute.

El Sr. **CANTERO** (en contra): La cuestion es tan clara, que creo que la comision añadirá sin inconveniente algunas palabras al proyecto. Tal como se encuentra, el que se quede con el camino tiene derecho de conservar estas tarifas por espacio de 99 años; y si el Gobierno quisiera obligarle á lo contrario, se daria lugar á pleitos que suelen ocasionar perjuicios al Estado.

Eso se evita añadiendo despues de las palabras «con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña,» lo siguiente: *sujeta á la revision de que habla el art. 35 de la ley de ferro-carriles.*

El Sr. **VAAMONDE** (de la comision): En vista de las observaciones hechas por los señores que acaban de hablar, la comision no tiene inconveniente en redactar el artículo de esta manera:

«La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, *y sujeta á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 5 de Junio de 1855.*

El Sr. **ROS DE OLANO**: Deseo me diga la comision qué entiende por tarifa máxima.

El Sr. **FERNANDEZ BAEZA** (de la comision): Tarifa máxima es la mayor que se puede aplicar: es decir, que si se establecen 10 céntimos, no pase de ahí aunque pueda llevarse ménos.

El Sr. **ROS DE OLANO**: Supuesto que es una cuestion de redaccion, y que uno de los firmantes del dictámen está conforme conmigo, suplico á la comision que ponga *máximum de la tarifa* en vez de *tarifa máxima.*

El Sr. **FERNANDEZ BAEZA**: Esa frase es la técnica y no la que S. S. propone, puesto que los ingenieros, los hombres conocedores de la ciencia, y la Junta de Caminos y Canales la han marcado; por consiguiente, no hay motivo para variarla.

El Sr. **ROS DE OLANO**; Señores, no es entónces una mera cuestion de redaccion. La ley dice, que ateniéndose á la tarifa máxima, lo cual parece indicar que las empresas no pueden atenerse á la mínima; y esto no es lo que quieren esta y las demas leyes de ferro-carriles, pues que se proponen dejar alguna parte discrecional á las empresas.

Siendo, pues, este el sentido genuino, venga la equivocacion de una autoridad facultativa, venga de la comision, venga de donde quiera, la redaccion de esa frase no es castellana, por lo cual vuelvo á suplicar á la comision que la enmiende.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Respeto mucho el juicio del Sr. Ros de Olano, que tan bien conoce nuestro idioma; pero todas las ciencias tienen su lenguaje propio, técnico, que muchas veces no es el clásico, como sucede muy particularmente con las naturales.

Yo creo que decir máximo de la tarifa sería dar á entender que en ella habia máximo y mínimo; de modo que si hubiera una tarifa con cuatro precios graduales, por ejemplo, y se dijese á las empresas que no pasasen del máximo, entónces se podria decir el máximo de la tarifa; pero no habiendo dentro de la tarifa de este proyecto diferentes precios que puedan graduarse de máximo, medio y mínimo, creo que el Sr. Ros de Olano convendrá en que no puede decirse máximo de la tarifa, sino tarifa máxima.

El Sr. **ROS DE OLANO**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por las expresiones benévolas que me ha dirigido. Como no he visto la tarifa, no puedo hablar con relacion á ella; pero en tésis general diré, que si no hay términos de comparacion, no hay tampoco más ni ménos; por lo tanto, no puede existir máximum ni minimum. La ley contiene un veto y una autorizacion: el veto es el máximo; la autorizacion permite á las empresas bajar de ahí lo que les convenga.

El Sr. **OLIVAN**: Oigo hablar de una tarifa que está calificada de máxima, y me ha llamado la atencion que una persona tan ilustrada como el Sr. Ros de Olano no crea propio este lenguaje. Cuando se fija una tarifa que lleva los precios más altos, y se dice á los contratistas: «de ahí no pasareis,» el superlativo está perfectamente usado. Creo que esta leve indicacion satisfará al Senado y á S. S.

El Sr. **ROS DE OLANO**: Creo que diciendo sencillamente «con arreglo á la tarifa que se acompaña,» los señores Olivan, Infante, Cantero y la comision quedan conformes, y la cuestion de redaccion queda salvada, así como el sentido de la ley.

El Sr. **OLIVAN**: La equivocacion consiste en creer que la tarifa ha de ser el máximo, y no es eso. La tarifa se puede bajar cuando quiera el empresario, y lo que significa ese máximo es que de ahí no se puede pasar.

Sin más discusion fué aprobado el art. 2.°, como tambien el 3.°, sin debate alguno.

Leido el art. 4.°, decia así:

«Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de los estudios ya aprobados; quedando la 4.ª para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.»

El Sr. **INFANTE**: En mi empeño de mejorar este proyecto me veo en la necesidad de hacer una observacion al artículo que acaba de leerse.

En la legislatura anterior se presentó un proyecto de ley en el que habia una disposicion parecida á la de que se trata; hice sobre ella algunas observaciones, á que no se prestó la mayor atencion, y el resultado ha sido que despues de pasado un año que se aprobó el proyecto nada se ha hecho respecto á aquel ferro-carril, y Dios sabe cuándo tendremos la línea de Madrid á Cádiz si no se reforma en algo aquella ley.

Creo que es un mal el dividir las líneas en secciones, y que lo más conveniente es que una línea general se subaste por una sola persona, celando el Gobierno para que los trabajos se lleven del modo conveniente. Dice la comision en esta ley que se procederá á la subasta de tres secciones ó cuatro, y la que resta no se subastará hasta que, concluidos los estudios, se pueda subastar. Lo más natural es que se subaste la línea general, y despues estúdiese el punto de dónde ha de partir el ramal que ha de ir á Vigo.

En esto no debe tener inconveniente alguno la comision, porque es el modo de hacerlo con más facilidad, evitando que suceda lo que he dicho respecto á la línea que he indicado.

El Sr. **VAAMONDE**: El Sr. Infante considera más útil que en lugar de sacarse separadamente á subasta las cinco secciones de este camino, se haga una sola subasta para toda la línea, y esto es una cosa que la comision ha tratado detenidamente; pero la primera dificultad que se presentaba para poder hacer lo que el Sr. Infante desea es que hubiera una empresa que por sí sola acometiera una obra de tanta consideracion.

Se advertia otra dificultad, y es la de que, caso de presentarse una empresa asi, esta no tendria rival, y entónces daria la ley al Gobierno, y la subasta era una verdadera farsa. Por otra parte, no vemos obstáculo alguno en adoptar un sistema que se ha seguido en otras vias férreas de consideracion, produciendo buenos resultados, porque se da entrada á la concurrencia sin perjudicar á la construccion del camino.

Estas son las consideraciones que han impedido á la comision aceptar la subasta general, dividiendo la línea en secciones, y sacando á subasta desde luego cuatro, entre las que se encuentra la de Astúrias por hallarse ya fijado el punto de partida, exceptuando por ahora la de Vigo hasta que los estudios determinen el sitio de donde esa línea ha de arrancar, en cuyo caso se sacará á subasta lo mismo que las demas.

El Sr. **INFANTE**: El Senado ve que segun el dictámen de la comision son cuatro las secciones que se han de sacar á pública subasta, y deja de sacarse otra; pero no por la razon alegada por el Sr. Vaamonde, sino, como dice la ley, hasta que se concluyan los trabajos del punto de donde ha de partir la via á Vigo. Lo que podrá suceder será que se subastarán las secciones fáciles, y tal vez no se subasten las difíciles, por ejemplo: no hubo inconveniente en hacer la seccion de Valladolid á Búrgos porque era fácil, pero fué algo difícil subastar la de Madrid que pasa por las cordilleras de Somosierra. Hé aquí por qué quisiera yo que todas las secciones se hicieran por las mismas personas, si bien dejando para despues el que los ramales partiesen de un punto ó de otro.

El Sr. Marques del **DUERO**: Voy á hacer una observacion á la comision. El Sr. General Infante propone que se saque á subasta toda la línea, no siendo esto obstáculo para que, en el caso de que eso no diese resultado por no presentarse una compañía que tomase toda la línea, pudiese sacarse de nuevo por secciones. Hay que tener presente lo que sucedió con la línea de Madrid á Andalucía y de Málaga á Extremadura: una sociedad tomó toda la línea, pero despues se ingirió un ramal para Granada, lo cual fué causa de que la empresa que hubiera hecho el camino de Madrid á Málaga con una subvencion de 260.000 rs. se retirase, y de que hoy sea la subvencion de 360.000 rs. y no haya empresa. Y aprovecho ahora esta ocasion, para rogar al Sr. Ministro de Fomento se sirva manifestar si en el caso de que no haya empresa que tome la línea de Madrid á Málaga se subastará por trozos, cuyo principio se sigue en esta línea.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Aun ántes de que el Sr. Marques del Duero me dirigiese su pregunta habia yo pedido la palabra para tomar una lijera parte en esta discusion.

Puede decirse que hay dos sistemas, dos maneras de proceder en esta clase de negocios: ó subastar los caminos por secciones, ó subastar todo el camino á la vez. Los que abogan por este último medio se fundan en que se pueden combinar mejor todos los servicios del camino cuando están bajo una mano, miéntras que los que quieren las subastas por secciones, lo hacen porque de ese modo hay mayor concurrencia, de lo cual, á más de la facilidad, puede resultar provecho para el Tesoro público. Francamente diré que encuentro más lógico este último sistema; así es, que si se examinan las líneas largas del extranjero, se ve que se han construido por varias empresas, aunque despues para la explotacion se han refundido en una.

En el caso presente hay que considerar otra cosa respecto á la seccion cuarta, de Quiroga á Leon, y aquí voy á contestar de paso á una razon expuesta por el Sr. Infante, de que creo que no se ha hecho cargo la comision, consistente en decir por qué no se sacaba á pública subasta esa seccion.

Cuando hay que empalmar un ferro-carril en otro, si el ferro-carril-tronco, digámoslo así, está construido, no hay más que buscar el punto más conveniente para empalmarlo; pero cuando no lo está, el empalme se facilita con una desviacion de 50, 100 ó 200 metros: por esta razon se reserva el trozo cuarto, de Quiroga á Leon, no hasta que esté concluido el camino, sino hasta que los estudios estén hechos.

En cuanto á la primera parte de la pregunta del señor Marques del Duero, ya queda contestada. Respecto á la segunda, diré que si yo siguiese ocupando este puesto, y la ley me lo permitiese, sacaria el camino por trozos; si no, no.

El Sr. **FERNANDEZ BAEZA**: El Sr. Marques del Duero ha hecho una inculpacion á la comision, de que no se cree digna. La comision unánime admitió la enmienda, porque tratándose de cuestiones de amor propio, y no afectándose á los intereses públicos, no tiene inconveniente en acceder á los deseos de los Sres. Senadores.

Por lo que hace á la cuestion que ha tocado el Sr. Infante, diré que la gran dificultad que por lo general se presenta estriba en no poder hacer las curvas sino en un círculo de un diámetro determinado. Pero hay más, y es que si la línea se saca á pública subasta, habiendo que fijarla en un punto que tendrá una, dos ó más leguas, es claro que han de exigir más, así como pedirán ménos si la bifurcacion es de ménos leguas.

Sobre todo, si podemos esperar los siete ú ocho meses que se tardarán en hacer los estudios y evitar los pleitos que podrian originarse, ¿por qué no lo hemos de hacer? Dicho esto, nada más tengo que añadir despues de lo manifestado por el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. General **SERRANO**: Me ha obligado á tomar la palabra la explicacion que el Sr. Ministro se ha servido dar al Sr. Marques del Duero hablando de la línea de Andalucía. Dice el Sr. Ministro que si la ley se lo permite la subastará por trozos, y que si no, no lo hará. Yo creo que no acaba aquí el deber del Gobierno de S. M.; yo creo que el Gobierno está en la obligacion de presentar un proyecto de ley que ocurra á los inconvenientes de que se ha hecho mérito.

Por lo demas, este es un negocio desgraciadísimo. Yo tengo tanto interes por Málaga como por Granada, y en mi concepto ámbas capitales han entendido mal esta cuestion. Granada ha creido que no debia ir el camino á Córdoba si no iba á Málaga, y Málaga ha creido que no debia ir el camino á Granada si no iba á Córdoba. Creo que si la seccion iba á Córdoba estaria más próximo el dia de ir á Málaga, y que si la seccion iba á Málaga, estaria más próximo el dia de ir á Granada. Repito que una y otra provincia han entendido mal esta cuestion.

Nosotros encontramos una compañía que hiciera todo el camino hasta Málaga con la subvencion de 260.000 rs por kilómetro; se le agregó el ramal de Granada, y la compañía se retiró, y ha sido necesario aumentar la subvencion hasta 360.000 rs. por kilómetro, y si no, no hay quien haga el camino. Esta es la verdad; y si el Gobierno cree que las líneas férreas se hacen con más facilidad adjudicándolas parcialmente, deber suyo es presentar un proyecto de ley que varíe en esta parte la ley existente, que hemos votado con mejor deseo que acierto.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El ferro-carril de Andalucía ha tenido dos épocas que forman un período de tres años desde que se dió la autorizacion para conceder la construccion de esa línea, que áun no se ha concedido. La primera de esas dos épocas es aquella en que no se daba más subvencion que 260.000 rs. por kilómetro, y la segunda aquella en que se concedieron 360.000 rs. por kilómetro. En la primera época se le hicieron las agregaciones de los ramales de Málaga y Granada; y viendo que nadie se presentaba, se pidieron 360.000 rs. por kilómetro, los cuales fueron concedidos, y este es el segundo período, que consta de ocho ó nueve meses sin que se hayan presentado licitadores; con lo cual se prueba lo difícil que es hacer una concesion de cuatro líneas simultáneas con solo 360.000 rs. por kilómetro.

Creo, pues, que será muy útil para el camino de Andalucía el dividir las secciones, y que el Gobierno debe proponer esta division, sin que sea culpa suya el que no se hayan presentado licitadores. En mi concepto debe seguirse la opinion del Sr. Serrano, no solo respecto al camino de Andalucía, sino tambien al que estamos discutiendo, porque ámbos los considero de los más útiles.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 4.°

Leido el 5.°, estaba concebido en los términos siguientes:

«El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el proyecto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Astúrias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.»

El Sr. **INFANTE** (en contra): Auque con poca esperanza, voy á decir con buen ánimo lo que me ocurre. La experiencia debe hacernos abrir los ojos; y ya que el año pasado no acertamos, procuremos acertar en el presente. El limitar á un tiempo dado los trabajos en los ferro-carriles tiene un grave inconveniente; y fijándose en este artículo el término de un año para hacer tales y cuáles trabajos, no puedo ménos de oponerme á él.

Pudiera citar algunos ejemplos para demostrar esos inconvenientes; pero bastará recordar solo uno. Para concluir los trabajos de la línea que va á la frontera de Portugal se fijaron cuatro meses: habiase rematado la línea, y la habia tomado una empresa, á condicion de que en el término de cuatro meses se le diesen concluidos en su totalidad todos los trabajos, y estos no se concluyeron en los cuatro meses. ¿Qué resultó? Que la empresa pidió la devolucion de su depósito porque no se habian cumplido las condiciones. Hé aquí los inconvenientes de fijar término á las cosas; y yo ruego á la comision que suprima del artículo el plazo que fija en él, dejando esto á la discrecion del Gobierno, porque pueden surgir dificultades que impidan hacer en un año esos trabajos, y el Gobierno quedar imposibilitado de cumplir lo que esta ley prescriba. A esto se halla reducida mi observacion.

El Sr. **VAAMONDE** (de la comision): Siento mucho aparecer indócil á los ojos del Sr. Infante y del Senado, porque no se puede admitir, á lo ménos la comision entiende que no debe admitir, la modificacion que se propone por S. S. Si pudieran sobrevenir los inconvenientes á que alude el Sr. Infante, desde luego se suprimiria por parte de la comision el término de un año; pero no pueden resultar los perjuicios que de esta fijacion de término teme S. S.

Dice la primera parte del artículo: (S. S. leyó dicha primera parte). Ahora bien: despues que se hayan verificado los estudios, el proyecto tiene que someterse á los trámites establecidos en esta materia.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La ley debe evitar los abusos, y abuso seria el dejar al arbitrio del Gobierno hacer estériles capitales cuantiosos. Por eso se fija el término de un año.

El Sr. **ONIS**: Al pedir la palabra no lo hago para oponerme á este proyecto: mi objeto es solo preguntar (puesto que se ha variado la direccion primitiva desde Arévalo á Zamora) qué trabajos se han hecho, y si se hallan aprobados.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Están hechos los estudios, pero no aprobados: por consiguiente no puedo decir hoy cuáles se preferirán.

Sin más discusion fué aprobado el art. 5.°, siéndolo á continuacion tambien el 6.° sin debate alguno.

Leido el 7.°, así como la enmienda del Sr. Marques inserta en el *Extracto oficial* de la sesion anterior, dijo en apoyo de dicha enmienda

El Sr. Marques del **DUERO**: Desearia que se suprimiese la segunda parte de mi enmienda, que se refiere á la fijacion del punto de donde debe partir la línea de Zamora, pues aprobado el art. 2.°, y habiendo de venir más adelante los estudios que deben hacerse en las provincias de Zamora y Salamanca, y creyendo que no han de aprobarse, no tengo inconveniente en retirar la parte á que me refiero.

Leida nuevamente la enmienda reducida á los términos que S. S. deseaba, dijo

El Sr. Marques del **DUERO**: Señores, ya que en las cuestiones políticas se oyen largos discursos, bueno será que el pais vea que á las cuestiones de intereses materiales les damos la importancia que merecen; tanto más, cuanto que aquí va envuelta una cuestion de alto decoro para el Parlamento, cual es la de poner un límite á este sistema de autorizaciones.

Concretando mi discurso de ayer, diré que demostré no haber urgencia para que el Senado aprobase esta clase de proyectos, infringiendo la ley de ferro-carriles. Igualmente demostré la gran ventaja que tendria el ramal de Zamora á Leon. ¿Que se ha contestado á esto? Que mi enmienda, más que tal, es un proyecto nuevo, y que el Senado no renuncia á su prerogativa aprobando estas concesiones sin estudios prévios.

Para tranquilizar al Senado, dice la comision que la subvencion no pasará del 38 por 100. ¿Y porqué se fija el 38? ¿Es acaso el término medio? En unas secciones resulta más, como en la 4.ª y 5.ª, y en otras resulta ménos, como en la 1.ª, segun cálculos que yo he hecho; y digo segun mis cálculos, porque repito que estamos sin

datos. Ademas, señores, ¿dónde se fija ese 38? Esto no se ha dicho en el Congreso, ni está en la ley. (*El Sr. Vaamonde*: Está en el expediente.) No es lo mismo eso que estar en ley.

Yo deseria que la comision me dijese: el tipo para Zamora, Astúrias y Galicia, ¿va á ser con arreglo al primer trozo que da ménos de 38, ó con arreglo al cuarto, que pasa de 40? Fijándose el 38, desde ahora digo que no se harán las líneas de Astúrias y Vigo.

Paso á la segunda parte de mi discurso, referente á Zamora. Dije ayer que lo que convenia á esta provincia era tener comunicaciones cortas con Galicia y Castilla. La comision, con opinion contraria á la mia, propone la curva para ir á Galicia y Astúrias, y yo propongo la recta.

Ayer se decia que la línea que yo proponia de Zamora á Leon era más costosa. Son dos leguas y media, pero por ellas se ahorraban 35. Luego explicaré esa diferencia. Esa línea permitiria que Zamora exportase sus frutos á Gijon ó Luanco, con un ahorro de 23 leguas sobre la distancia desde Zamora á Santander, yendo por Medina. Vea el Senado los beneficios que así reportaria Zamora aparte de los que tendria Salamanca.

Las provincias de Galicia conseguirian todas una ventaja de 35 leguas. Zamora quedaria, respecto de la Coruña á 79 leguas, y respecto de Vigo á 77, y hoy, yendo por Medina tiene 66 leguas á Santander. Cualquiera conoce que Vigo será el puerto á donde vengan todas las producciones de Ultramar, y que la diferencia de 11 leguas no será bastante para que los frutos de Zamora vayan á Santander: irán á Vigo.

Decíase ayer que Zamora podia llevar sus productos á Alicante. Siendo esto así, habria un aumento de 89 leguas, y por consiguiente preferiria Zamora buscar otro camino. Si para enlazar con la línea del Norte va á buscar el camino de Valladolid á Irun, tendrá un recargo de 42 leguas.

El resultado final de este rodeo, segun propone la comision, será el siguiente: el recargo en el de Galicia va á ser de 5 rs. 30 cénts. por fanega de trigo, y de 2 rs. 72 céntimos por arroba de vino. A Alicante no puede ir, porque el recargo es de 14 rs. 95 cénts. en el trigo, y de 5 rs. 34 cénts. en el vino. En el camino de Irun el recargo será de 6 rs. en fanega de trigo, y de 2 y medio en arroba de vino; y por último, en el ramal que hay en la línea de Zamora á Santander consistirá en 3 y medio por fanega, y en 1 y medio por arroba sobre la de Zamora por Leon á Gijon.

Véase, pues, cómo miro yo por el bien de los de Zamora aun más que sus habitantes, en quienes tanta fe tiene la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor General, han pasado las horas de reglamento; y si V. S. piensa extenderse, podrá continuar mañana.

El Sr. Marques del **DUERO**: Continuaré en la sesion próxima.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion, que continuará mañana.—Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Abril de 1858.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRAVO MURILLO.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Hace bastantes dias que un Sr. Diputado ha preguntado al Gobierno qué solucion pensaba dar á la cuestion de los bienes pertenecientes á corporaciones civiles. Reproduzco esta interpelacion que no se ha contestado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno contestará oportunamente.

El Sr. **ESPINOSA**: El distrito de Arenys de Mar se encuentra sin representacion: yo espero que la comision de actas no demore la presentacion de su dictámen.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Esta acta es de las más graves, y el deseo de venir á un acuerdo comun ha hecho que la comision se reuna diferentes dias. Tan pronto como sea posible se presentará el dictámen.

El Sr. **ESPINOSA**: Doy gracias á la comision por su respuesta, y espero no demore su presentacion.

ORDEN DEL DIA.

Pension á Doña Isabel de los Rios.

Sin discusion se aprobó el dictámen de la comision, que decia así:

«Artículo único. Se concede á Doña Isabel de los Rios y Lopez, viuda del Capitan graduado, Teniente de infantería, D. Francisco Ramos, la pension de 2.500 rs. vn. anuales, equivalente á la de Monte-pio militar de las de su clase.»

Interpelacion del Sr. Lafuente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno está dispuesto á contestar á la interpelacion del Sr. Lafuente y á la del Sr. Armada.

El Sr. **LAFUENTE** (D. Modesto): Reconozco que deberá parecer extemporánea la explanacion de esta interpelacion. Ha trascurrido demasiado tiempo; pero la culpa no ha sido mia, que la he recordado varias veces. El Gobierno no se ha apresurado mucho á contestarla: en este intermedio los árboles han tenido tiempo de vestirse de hojas; y en efecto, la manera de desvirtuar una pregunta es diferir mucho la respuesta.

Tambien os parecerá, señores, acaso asunto pequeño este. Ciertamente no es la cuestion de los Principados del Danubio ni siquiera la de Méjico. Sin embargo, hay ciertos asuntos que por lo mismo que se rozan con documentos notables y personajes eminentes, no puede haber en ellos parvidad de materia. Todos los dias se citan pasajes del discurso que forma el objeto de mi interpelacion, y esto prueba que el interes de ese discurso no ha concluido. Se trata, no de un discurso cualquiera, sino de un programa de gobierno de una persona muy digna y muy respetable. Por lo mismo no saldrán de mis lábios palabras que puedan lastimar á esa persona, cuyas altas dotes soy el primero en proclamar y respetar.

Señores, por muy poco versado que yo esté en historia parlamentaria, no puede ocultárseme que es costumbre que los amigos de un hombre ilustre den mayor publicidad que la ordinaria á algun discurso de ese hombre de los que mejor pueden representar sus doctrinas. Por consecuencia, para hacerle yo objeto de mi interpelacion, ha debido parecerme hallar en él alguna circunstancia extraordinaria. Esta no era otra sino la de aparecer bajo formas y caractéres especiales, que sino la constituian oficial, le daban á lo ménos toda la apariencia de tal.

Yo tenia razones para presumir que en la impresion y circulacion del documento á que aludo no habian tenido participacion, ni el ilustrado autor del discurso, ni sus amigos. Discurria yo que habiendo costado tanto trabajo al autor de este discurso salir de su habitual reserva, no era muy compatible con este sistema aparentar una especie de hidropesía de publicidad que no se satisfacia con la que dan el *Diario de las Sesiones* y los periódicos. Discurria yo tambien que, habiéndose opuesto esa persona á que se diera publicidad á las sesiones de estos Cuerpos; que habiéndola prohibido en sus proyectos, no podia haber renunciado de pronto, á su modo de ver, á su conciencia política. Yo me hubiera alegrado mucho que en este punto se hubiese acercado á las ideas de los que profesamos opuestos principios; esto, á más de ser un bien, daria la esperanza de que habia renunciado á otros propósitos. Pero no podia yo creer esto de la constancia de sus convicciones, ni tampoco era presumible al ver que sus amigos continúan sosteniendo aquellos principios.

El discurso en cuestion venia acompañado de notas y comentarios, en que se habla en tercera persona. De aquí debia yo inferir que no era el autor, sino otro, el que daba nueva publicidad al discurso. La forma inusitada de su publicacion con notas; me hacia tambien creer que tenia otro carácter, y las apariencias eran de que fuese oficial. Aparecia reimpreso en la Imprenta Nacional en caractéres distintos de los que se usan en el *Diario*, y con las armas Reales en la cubierta y en la portada. A esta persuasion contribuyó no poco el haber visto que, no solo se publicaba en esa forma nueva, sino que se insertaba tambien en *Boletines oficiales*. Yo no puedo creer que sin anuencia del Gobierno se dé cabida á seguida de los Reales decretos á un discurso de un Diputado; no puedo creer que esta insercion hubiera podido pasar inadvertida por el Gobierno: me confirmaba en esta creencia ver que uno de los boletines en que se ha insertado era el *Boletin oficial* de Badajoz; es decir, de la provincia que representa el Sr. Ministro de la Gobernacion. Publicóse con un epígrafe laudatorio, de no muy buen gusto literario, que dice así: *Discurso que en interes de nuestra enferma sociedad y gloria perdurable de Extremadura pronunció un ilustre hijo suyo.* No extrañarán los Sres. Diputados que al leer esto recordase yo aquellos epígrafes: *Solemnes y festivos gozos y novena que dedica al Patriarca San José un devoto suyo.*

Ahora bien: ¿podia yo ver con indiferencia que se diera esta sancion oficial á las doctrinas contenidas en ese programa? ¿No habia de discurrir algo sobre la significacion de la autoridad oficial que el Gobierno daba á ese programa? Se trataba de un programa salido de los labios de un Diputado que representaba los sufragios de la mayoría de este Congreso, que le ponian en actitud de ser consultado por el Monarca en casos importantes. Yo pregunto: si fué menester que se formara un convenio ó liga para derribar á un Gobierno elegido espontáneamente por la Corona, solo porque se sospechaba que abrigaba ciertas tendencias; si fué menester oponer tendencias á tendencias, como se ha repetido aquí, ¿qué hubiérais dicho vosotros mismos si hubiérais visto que durante el Ministerio Armero-Mon se imprimia en la Imprenta Nacional y se publicaba en los *Boletines oficiales* un programa del Conde de Lucena? Que aquel Gobierno prohijaba ese programa. Pues bien: el Conde de Lucena no estaba, respecto del Ministerio Armero-Mon, en la situacion en que está el autor de ese discurso respecto del actual Gabinete.

Ademas: en el hecho de publicarse ese discurso en la Imprenta Nacional, se infringia el Real decreto publicado en la *Gaceta* del 14 de Enero, cuyo art. 8.° dice, que la Imprenta Nacional no podrá imprimir obras que no tengan carácter oficial, como no sean aquellas que la industria particular no puede emprender ó que merezcan la proteccion del Gobierno. Este decreto se publicó en la *Gaceta* el mismo dia en que los actuales Ministros fueron llamados á los consejos de S. M. Así, pues, ó se hizo la reimpresion por un particular, en cuyo caso la consintió el Gobierno á sabiendas con infraccion de este decreto, ó el Gobierno protege y da un carácter oficial á esas doctrinas.

Por eso he creido que este negocio merecia los honores de una interpelacion. Ahora bien: ¿qué objeto pudo proponerse el Gobierno al dar á este programa esa asombrosa publicidad? ¿Se proponia ilustrar al público? Si ese hubiera sido el intento, parece que debia haber acompañado las respuestas ó impugnaciones que se hicieron á ese discurso. De otro modo, no es querer ilustrar al público convenientemente. En esa parte, aunque yo no lo apruebo, el decreto de 1853 llevaba un buen fin, el de ilustrar mejor al público, exigiendo que al lado de los discursos se imprimieran las impugnaciones. Aquí, ni las observaciones del Sr. Martinez de la Rosa, ni los cargos del Sr. Rancés, ni la vigorosa impugnacion del Sr. Rios Rosas, van unidos al programa.

¿Se habrá dado esa publicidad para hacer ver las ventajas que la sociedad iba á reportar en el caso de que este programa de Diputado llegase á ser programa de Ministro? Yo celebro que sea así. Entónces sépase que cuando eso se realice serán muy pocos los que tengan derecho electoral, muy pocos los que puedan sentarse aquí, de donde estarán excluidos los Magistrados, los militares y los empleados. Se verá que es principio de autor de ese programa la desamortizacion civil completa y la eclesiástica con permiso del Pontífice.

Pero el Gobierno no parece estar muy conforme con esta parte del discurso, que es precisamente la más liberal. El Gobierno no ha venido á proponer que se acaben de vender los bienes de corporaciones civiles. Sobre este punto he hecho una interpelacion y no se ha contestado. Decia el otro dia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El Gobierno se explica con actos, con proyectos;» pero este proyecto de ley no viene, y la situacion de los establecimientos civiles no puede ser más infeliz. Antes de 1.° de Mayo esos establecimientos podian vender con ciertas condiciones: hoy no pueden hacer eso; hoy esas corporaciones proponen las ventas ó permutas que necesitan, y los expedientes no tienen curso. Y pregunto yo al Gobierno: si está conforme con lo esencial del programa del anterior Gabinete, si en este principio conviene el programa del discurso objeto de mi interpelacion, ¿por qué no trae este proyecto?

Bueno será tambien que no ignore nadie que la sociedad española se ha salido de su asiento. Pero lo que yo quisiera saber es cuándo se cree que esta sociedad estaba en su asiento, cuándo se ha salido de él, y qué remedios se proponen para volverla á encajar en él. ¿Se la conduce por las vias constitucionales, ó por otras? Practicando el sistema representativo, ó renunciando á él? ¿Por un régimen de progreso siquiera lento, ó por el de retroceceso? Sobre esto no se dice nada: lo único que se dice es que la propiedad corre grandes peligros, de los cuales hay que salvarla. ¿Y qué medios se proponen para salvarla? Recargarla con nuevos impuestos.

Se dice ademas, que tal vez esa misma propiedad tenga que repeler la fuerza con la fuerza. No sé si la tendencia de esta idea es hacer una Milicia armada propietaria. Esto podrá ser un consuelo para los que no piensan como el autor del programa.

Habia tambien en este ideas que yo no puedo ménos de impugnar. Este programa se habrá difundido fuera de España, y sus máximas habrán dado en el extranjero una idea muy equivocada de la política de este pais. Allí se decia que en el que vosotros llamais fatal bienio se habia llegado á un estado de perturbacion social completa. Yo lamento los excesos que entónces se pudieron cometer; pero no los estraño: eran naturales despues de la perturbacion pasada. Lo que extraño es que excesos peores se hayan reproducido despues en tiempos que vosotros quizás llamareis normales y felices. ¡Llamar perturbacion social completa á una situacion en que funcionaban con entera independencia todos los poderes en que se hicieron multitud de leyes que no habeis podido ménos de respetar, en que se cubrieron religiosamente todas las atenciones, en que subieron los fondos públicos, una situacion que dejó un gran sobrante en el Tesoro! ¿Qué idea se habrá formado de nosotros, no aquí, pero á lo ménos en el extranjero? ¡A esta situacion se la compara con el socialismo! Yo estoy pronto á cooperar á que el socialismo, tal como en ese discurso se define, no llegue á imperar en nuestra patria; pero entiéndase bien que aquella situacion no era el socialismo. Bien es verdad que aquí no sabemos lo que es el socialismo. Segun el Presidente de esta Cámara, socialismo es la destruccion de todo principio social; otro orador nos ha dicho que estamos en pleno socialismo porque estamos en plena centralizacion; miéntras que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos asegura que el socialismo no tiene más importancia que la que le dan los que hablan tanto de él.

Para asustarnos con esa idea se recuerdan sucesos tristes, incendios, rebeliones, atentados: y observo que al propio tiempo no se dice nada de otro peligro, acaso más inminente, y que no se parece nada al socialismo sino en que trabajen acaso juntos hasta llegar á un término dado.

La primera vez que hablé en este Congreso aconsejé á los Sres. Diputados que no marcharan por una senda de reaccion que conducia á un abismo. Este abismo á que aludia era el asunto que ha sido objeto de discusion aquí hace pocos dias. Por resultado de esa discusion ví aquel dia dos consecuencias: la votacion de esta cámara; y que por efecto de las seguridades dadas de buena fe por el Gobierno se consiguió lo contrario de lo que podia proponerse el autor de la mocion: tal vez se produjo la idea halagüeña de que no existen esos planes, esas maquinaciones.

Yo me he admirado de la inocencia y candidez del Gobierno y de la Autoridad civil, que con más dósis de buena fe que de datos, han dado aquí seguridades que pueden conducir á adormecer y distraer los ánimos del verdadero peligro.

Yo me creo en el deber hoy de reproducir esa idea, que con la mejor intencion quiso el Sr. Orovio que quedara enterrada en este sitio. Si el Gobierno hubiera tenido los fundamentos que yo tengo para creer que no solamente existen esos planes, sino que medran precisamente á la sombra de su misma inverosimilitud, no habria dado esa seguridad. Señores, es indudable ese proyecto, y cuando yo lo digo á la faz de la nacion, el Congreso comprenderá que tengo fundamento para ello. Que se diga todo: hay quien lo apunta aquí. Una cosa es, señores, saber, y otra es saber para decir; no todo lo que se sabe puede decirse. Yo doy, no la voz de alarma y agitacion, sino la voz de alerta y de prevencion.

No temais, señores, esas voces que se esparcen de que en tal ó cual provincia se teme la invasion de jefes de cierto partido. No hay ese peligro si ellos cumplen las instrucciones esplícitas que la persona más interesada y más activa en este negocio les da con la superioridad que pocos le reconocen. A la zapa caminan; á la zapa trabajan. Vosotros que os llamais monárquicos, pero que no lo sois tanto como otros, no extrañais que eso se diga y que de esos planes se hable; pero no extrañeis que me asusten á mí. Si cuentan los partidarios de ese plan con los elementos que ellos dicen que cuentan, no extrañeis que me asuste, sobre todo cuando vemos que un muerto, que una estátua, que todavía no está en pie, produce una crísis. Vosotros habeis representado la fábula de la liebre y de las ramas: ha habido unos hombres que se han asustado de una estátua, y otros que se han asustado de esos hombres que se asustaban. Pues bien: si vosotros os asustais de los muertos, no extrañeis que á nosotros nos causen recelo los vivos.

Contribuyen á aumentar mis recelos los nuevos elementos de reaccion que se están desarrollando. Acaba de aparecer en la prensa un nuevo paladin, un periódico que ataca de frente las formas parlamentarias, y yo no comprendo cómo ciertas cosas, con la ley de imprenta que rige, pueden tolerarse. Hablando ese periódico de la célebre estátua dice: «..... esos honores paganos, siendo la deificacion del hombre, preparan la senda de la revolucion que llevó al cadalso á Luis XVI.....» Señores, si esto no es subversivo, si esto no es decir, aquí se quiere preparar el camino para llevar al cadalso á una persona colocada en la misma posicion que lo estaba Luis XVI, yo no sé qué puede llamarse subversivo.

En ese discurso-programa de que voy hablando se dice, como la cosa más inícua que en el bienio se pudo hacer, ¡ah! ¡que se puso á discusion el Trono y la unidad religiosa! El hecho es cierto; pero se olvida decir que esos objetos salieron á salvo de la discusion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Me parece que el Sr. Lafuente se ha equivocado en dos cosas. S. S. ha pedido la palabra para impugnar al Gobierno por la proteccion que cree ha dispensado al discurso del señor Bravo Murillo, y en vez de presentar los datos para probar su aserto, se ha entretenido en suposiciones gratuitas, y sobre todo en contestar á aquel discurso.

El Gobierno en esta materia ha partido del principio de que, ya existiendo el decreto que ha citado S. S., ya no existiendo, el Ministerio no tiene derecho para fiscalizar las impresiones que se hagan en la Imprenta Nacional por cuenta del Congreso de Diputados. La Redaccion del *Diario* del Congreso no está sujeta al Gobierno. Por consiguiente el Gobierno no tiene responsabilidad en esas publicaciones.

Aquí debo decir que el Sr. Lafuente ha dicho en dos ocasiones que no tenia grande interes en que se le contestase á esta interpelacion. Por eso el Gobierno no se ha dado gran prisa á contestarla.

El Gobierno preguntó al Director de la Imprenta lo que habia habido en este negocio. El Director dijo que por una órden de la Secretaría del Congreso se habia mandado imprimir ese discurso; que siendo la materia oficial y habiendo recibido la órden de Autoridad competente, la Direccion de la Imprenta no podia oponerse á esa publicacion, la cual podia hacerse, lo mismo de ese discurso que de cualquier otro.

Así, pues, el Gobierno no tiene responsabilidad en este asunto. S. S., siguiendo la série de sus raciocinios, ha dicho que la tendencia del Gobierno á sostenerla, por las doctrinas de ese discurso está demostrada la circulacion que se le ha dado. Si S. S. se hubiera tomado el trabajo de citar las provincias en que se ha repartido y hubiera probado que se habia circulado en 12 ó 15 provincias, tendria alguna razon; pero no ha podido citar más que una provincia. Aquí tengo las comunicaciones de los diferentes Gobernadores: en ninguna provincia más que en esa se ha circulado el discurso. El Gobernador de Badajoz dice con fecha 23 de Marzo que se publicó en el *Boletin* porque siendo el Sr. Bravo Murillo hijo de la provincia, la curiosidad del público se excitó por saber lo que habia dicho, y se creyó conveniente satisfacerla.

Con esto quedan destruidos todos los argumentos del Sr. Lafuente. Si el Gobierno hubiera querido publicar en toda España ese discurso, no hubiera tomado tan mal las medidas que la circulacion hubiera quedado reducida á Badajoz.

Si pudiera quedar alguna duda respecto á la inteligencia del decreto citado por S. S., esa duda quedaria desvanecida con el hecho de que por todo el mundo se reconocen como oficiales los discursos de los Sres. Diputados. A mayor abundamiento, para poder hacer algun cargo al Director de la *Gaceta* seria necesario determinar de antemano que esas publicaciones no pudieran hacerse sin permiso del Gobierno, y me parece que las Córtes no se prestarán de modo alguno á poner la fiscalizacion de sus producciones bajo la direccion de un Ministro de la Corona.

Me parece que no debo detenerme más sobre este punto. No ha existido ninguna disposicion del Gobierno para hacer esa publicacion. S. S. cree que se ha circulado por las provincias: yo le demuestro que no se ha circulado sino en una de ellas, y que allí la circulacion provendrá de alguna persona indiferente, y habrá sido hecha en circunstancias de falta de original en el *Boletin*. A veces no hay bastante materia oficial para llenar el periódico, y se llena de cualquiera otra manera más ó ménos interesante.

Como S. S. no se ha limitado á hacer cargos al Gobierno, sino que ha hecho la impugnacion de ese discurso, y al hacerla se ha referido al Gobierno, debo hacerme cargo de algunas de sus observaciones. Dice S. S. que el Gobierno, cándidamente ha creido ciertas cosas, y que S. S. cree que el mal existe, y que el Gobierno, dejándose engañar, engaña á los demas. Si esto sucediese seria un mal; pero será un mal mucho mayor si S. S., con la ciencia cierta que dice tener, no tiene la valentía, la franqueza de decir al Gobierno lo que sepa pública ó secretamente. Yo desafío á S. S. para que se atreva á justificar con datos y razones sólidas la realidad de lo que ha dicho. El Gobierno no se cree tan escaso de prevision y tacto que no vea absolutamente ni un átomo de lo que S. S. ve con tanta claridad.

S. S. se ha quejado de los excesos de la prensa en cierto sentido. Seria tambien muy de desear que deplorase los que se cometen en otro. Lamenta que no se haya impedido la circulacion de ciertos artículos: yo tambien lo deploro; pero es preciso reconocer que en otro sentido ha habido condescendencias igualmente deplorables. Yo podria citar á S. S. párrafos de otros periódicos que merecian tan poco ver la luz pública como los que S. S. ha leido.

Si S. S. quiere convencerse de la exactitud de lo que he dicho, aquí tengo todos los documentos.

El Sr. **OROVIO**: Me levanto con pena y sentimiento á contestar al discurso del Sr. Lafuente. Ignoraba que se iba á tratar este asunto, y ha sido grande mi sorpresa al ver que se persevera en un camino de perdicion. Conociendo el patriotismo de los individuos de la izquierda, debiamos esperar que no se dejasen llevar de vulgaridades y especies que no tienen más objeto y tendencia que introducir la perturbacion, la alarma, la revolucion en el pais. El Gobierno ha invitado á los Sres. Diputados que se han hecho eco de tales rumores, á presentar aquí ó en otra parte pruebas de esos asertos. ¿Se han presentado?

Señores, cuando se ha dicho que no hay ninguna prueba..... Y siento que lo sagrado de este lugar no me permita decir cuál es el orígen, cuáles son las personas, de dónde han salido esas noticias y hasta su objeto. ¡Pues qué! ¿no se han esparcido ya otras veces, y uno y otro dia, los absurdos más grandes para mantener la intranquilidad? Miéntras el Gobierno vela incesantemente por la estabilidad de la Monarquía, por la herencia del Príncipe de Astúrias, por la Constitucion, ¿no es de lamentar que los señores de la izquierda inocentemente se hagan eco de esas noticias esparcidas por la malevolencia con siniestros fines? ¡Cuándo en tres meses que lleva de duracion este Gobierno no se ha derramado una gota de sangre, ni se ha separado una persona de su domicilio, se dice que con este Gobierno la reaccion está á las puertas!!

¿Es hoy temible en Europa la reaccion? ¿No se ve la preponderancia de las masas? ¿No se ve la preponderancia de los elementos nuevos que arrollarán á los antiguos si no tratamos de impedirlo? Lo que hay que temer aquí es esta sobreexcitacion de la inteligencia, es esa preponderancia excesiva de las masas, que podria destruir todo lo antiguo si no se le pusieran diques.

Yo creo, señores, que no puedo entrar á contestar al Sr. Lafuente, mucho más despues de haberlo hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion; y solo diré, que ni el partido conservador, ni el Gobierno, ni los individuos de la mayoría de este Congreso, pueden tener los miedos de que nos ha hablado S. S. Las resoluciones que se han tomado, y las que se tomen en adelante, no se han tomado ni se tomarán en interes del Gobierno, sino en interes del bien del pais y de los principios conservadores.

El Sr. **LAFUENTE**: Respecto de las equivocaciones en que á mi parecer ha incurrido el Sr. Ministro de la Gobernacion, diré primeramente que creo haber manifestado que no tenia interes en que se contestara ó dejara de contestar. Dije esto por una justa y debida consideracion que yo creia deber guardar á una persona respetable, cuyo nombre tendria que citar más de una vez, Por lo demas, yo no podia dejar de tener interes en que el Gobierno dijera si tenia ó no conveniente por contestar.

Dice S. S. que yo he marchado por una serie de suposiciones, que ha tenido á bien calificar de gratuitas, calificacion que no corresponde cuando yo he citado hechos positivos y públicos. Si el juicio que yo he formado acerca de estos hechos no le parece bien á S. S., eso ya es otra cosa.

El Sr. Ministro ha hecho un grande argumento de que yo no haya podido citar más que un boletin oficial en que haya sido impreso el discurso en cuestion, y me ha dirigido una especie de invitacion para que yo señale otras provincias en que se haya verificado esto mismo. No es de mi competencia el hacer esta averiguacion. Me bastaba haber visto que se habia hecho en la provincia en que más podia agradar á la persona interesada: por lo mismo que la representa, por eso me fijé en ella más que en otra alguna.

Dice S. S. que el Gobernador de Badajoz le ha escrito en el sentido que el Congreso ha oido, manifestando que no habia tenido parte alguna en la reimpresion del discurso, y que se hizo solo por ser el que le pronunció hijo de la provincia. Todo esto es muy natural; pero pudo hacerse la publicacion sin el epígrafe que antes he leido al Congreso. Yo no entro á examinar si fueron ó no justos los motivos que se alegan para esa publicacion; cito el hecho, así como el de la impresion de ese discurso en la Imprenta Nacional. Ha dicho S. S. que el Gobierno no tiene ni debe tener intervencion alguna en lo que se imprime en la Imprenta Nacional. Creo que es obligacion suya tenerla; se la ha impuesto ese Real decreto que ántes he citado, en que se dispone que no se imprima en la Imprenta Nacional nada que no sea oficial.

Si esta prevencion no impone obligacion, entónces no sé qué quiere decirse en esa Real órden. Voy á decir lo que se me ocurre respecto á reputarse como oficial lo que procede del Congreso. El *Diario de las Sesiones* se imprime y debe imprimirse en la Imprenta Nacional, y el Gobierno no puede tener participacion en esto porque va por la Secretaría del Congreso. Pero como quiera que el discurso solo de un Diputado, impreso en otra forma y con otras caractéres, no puede ya reputarse como oficial, por eso ha podido llamar mi atencion, como ha llamado la de otras muchas personas.

S. S. ha tenido á bien contestar á algunas de las indicaciones que yo he hecho acerca de esos planes, impropiamente llamados de *fusion dinástica*, y que yo llamaria de *trasfusion*, porque no puede ser de otra cosa, y dice que he hablado de la candidez del Gobierno. Es claro que he dicho esto; porque cuando un particular, que no puede disponer de los medios que el Gobierno, ha llegado á tener sobre este asunto noticias como las que han tenido muchas personas, hay que suponer al Gobierno muy cándido para que no crea que hay ni siquiera motivo para sospechar que existe algo, ya que no mucho, de lo que he manifestado respecto de este particular. Por lo demas, la historia contemporánea vendrá y dirá quiénes tenian razon, si los que pensaban como el Gobierno ó los que creian lo que nosotros.

Respecto á este particular he tenido el gusto de oir á la Autoridad superior de esta provincia dar las mismas seguridades que se nos dieron el otro dia, de que no hay nada de eso, y nos ha dicho que es una voz difundida con un objeto que no es el más sano. Yo diré que ese objeto no se nos puede atribuir á los que tenemos la desgracia de creer en la existencia de esos planes, porque solo podemos proponernos un objeto, á saber: el evitar que se atente contra las instituciones que todos hemos jurado y contra la legitimidad de la persona que ocupa el Trono por derecho y por voluntad nacional. Sobre estos planes bien conoce S. S. que á nadie le es dado presentar pruebas jurídicas; pero algunos datos existen para poder decir que no son ilusiones.

Yo confio en que no tardará mucho en venir lo que podremos llamar historia contemporánea, á acreditar quiénes se hacian más ilusiones, quiénes estaban más engañados, si los que no creen absolutamente en la existencia de esos planes, ó los que tenemos la desgracia de creer en ellos.

S. S., así como el Sr. Ministro, me han hecho un cargo por haber citado yo las palabras de un periódico escrito en cierto sentido, y de que haya extrañado la especie de tolerancia con que se consiente que se escriban y circulen esas ideas, y no me haya quejado de artículos que se han publicado en otros sentidos, ó sea favoreciendo las ideas democráticas. Yo no estaba en el caso de citar sino los periódicos que más podian favorecer al pensamiento de que me ocupaba, y no podia referirme en aquel momento á los que pudieran cometer abusos en otro extremo.

Que tal vez daria motivo para suponer que habiamos tenido un fin diferente al que nos proponemos los que hemos llamado la atencion del Gobierno. Yo no dejo de conocer lo absurdos que parecen ciertos planes á los hombres de buena fe, y que su triunfo no podrá verificarse; pero tambien es posible que si nos adormecemos y no estamos prevenidos, puede llegar un dia que se verifique un cataclismo.

Por tanto, respetando las convicciones del Gobierno de S. M., insisto en que he cumplido con un deber alzando la voz para llamar la atencion sobre este asunto, y para que no nos adormezcamos, para que, aprovechándose de este adormecimiento, no tomen incremento los trabajos de que ántes he hablado.

El Sr. **OROVIO**: Yo no he pedido á S. S. pruebas, ni jurídicas ni morales, acerca de la verdad de esos rumores: lo que le he dicho es que manifieste un dato, siquiera de cualquier especie que sea, que haga sospechar que tienen algun fundamento.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Yo no he dicho que no obedeceré el Real decreto que arregla la prensa, sino que el Gobierno no debe entrometerse á fiscalizar la impresion de los documentos que vayan á la Imprenta Nacional de estos Cuerpos por el conducto de sus dependientes.

Tampoco he dicho á S. S. que se encargue de la mision de buscar en qué *Boletines oficiales* se ha publicado ese discurso, sino que dijera si sabia que se hubiera hecho en algun otro que en el de Badajoz, y puedo asegurar á S. S. que no ha habido otro ninguno.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Congreso comprenderá que la interpelacion del Sr. Lafuente ha sido solo un pretexto para tratar de ciertos asuntos; pero como quiera que la benignidad del Sr. Presidente le ha permitido extralimitarse y hacer observaciones sobre ciertas especies, el Gobierno no puede ménos ahora de descender con él á este terreno.

Empezaré por decir á S. S. que ningun cargo se puede hacer al Gobierno por la impresion del discurso del Sr. Bravo Murillo en la Imprenta Nacional, porque esto se ha hecho con otros muchos discursos, y en cuanto á la impresion en el *Boletin* de la provincia de Badajoz, tampoco, puesto que era en la parte no oficial, y no se puede querer que el Gobierno sea responsable de la falta de un cajista que deja de poner un encabezamiento.

Ha hablado luego S. S. de muchas cosas contestando al discurso del Sr. Bravo Murillo, y entre ellas se ha ocupado de la desamortizacion. Yo remitiré á S. S. sobre este punto á la contestacion al discurso de la Corona: vea S. S. si el Gobierno ha dejado de cumplir alguno de los compromisos que en este ha contraido, mayormente cuando tiene que venir todos los dias á la sesion, y en ese caso será cuando pueda dirigirle cargos, porque de otro modo serán estos infundados.

Se ha referido despues el Sr. Lafuente á las palabras de ese discurso, en que se decia que la sociedad estaba fuera de su asiento, y ha dicho S. S. que cuál era el asiento de la sociedad. No es la mision del Gobierno contestar á observaciones que se dirigen al discurso del Sr. Bravo Murillo; pero diré, sin embargo, que el asiento de la sociedad se encontrará cuando cada partido político no desee una Constitucion diferente, sino cuando todos estén conformes en las máximas fundamentales que han de regir el Estado.

Respecto á lo que ha manifestado S. S. del socialismo, le diré que el socialismo es uno mismo, cualquiera que sea el orígen de donde se crea que viene, y que mi opinion, ya manifestada en otra ocasion con respecto á él, es que cási toda la importancia que tiene la debe á lo mucho que algunas personas se ocupan de él.

Pasó despues S. S. á los proyectos de fusion, y nos dió la voz de alarma para estar prevenidos, manifestando que la votacion solemne del otro dia produjo el mal efecto de hacer descansar al pais, cuando no debia sino estar muy prevenido. Señores, la votacion del otro dia hizo un gran bien al pais puesto que deshizo cuantos temores pudieran abrigarse en ese sentido, manifestando que todo el partido liberal, representado en todos los Sres. Diputados que votaron aquella proposicion, está dispuesto á rechazar esa idea lo mismo que el Gobierno de S. M.

Pero S. S. decia que el Gobierno habia tenido miedo de los muertos. Señores, el Gobierno no es amigo de baladronadas, pero debo decir que no tiene miedo ninguno de los muertos: de lo que sí acaso podria tenerlo es de los vivos que han dicho en algun periódico que la estátua á que aludió S. S. se colocará, dando á entender que sobre la decision de los Cuerpos colegisladores y el Monarca, que dan una ley, hay otra cosa para contrariar esa ley. Pues, señores, la estátua se colocará si el Monarca y los Cuerpos colegisladores acuerdan que se coloque, y si no, no se colocará; porque España tiene la suficiente fuerza para hacer que no se coloque si esto no sucede.

Pero lo más extraño que sucede aquí es que el Sr. Lafuente, progresista, y lo mismo el Sr. Gonzalez de la Vega, vienen á acusar al Gobierno de que no recoge periódicos, siendo así que otros Diputados monárquicos vienen tambien á decir que por qué no se recogen los periódicos democráticos, resultando de aquí que si algo puede deducirse de esto, es la imparcialidad del Gobierno para recoger unos y otros, y la mucha tolerancia que tiene con los periodistas.

Véase, pues, señores, como no hay motivo para esos temores que ha supuesto el Sr. Lafuente, mucho más cuando no los debe tener tampoco tan grandes S. S. cuando no se acerca al Gobierno, y presentándole los datos que tenga, contribuye á que se corte ese mal que, segun S. S., nos amenaza tan de cerca.

Suspendida la discusion, y consultado el Congreso sobre si se reuniria en secciones, acordó afirmativamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente. Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

GRANADA 11 *de Abril*.—Es digna de aprobarse la obra que ha emprendido la Excma. Corporacion municipal en el ex-convento del Cármen para trasladar á ella sus oficinas. Ademas de que los trabajos se hacen con la más posible economía, el resultado de ellos será satisfactorio, correspondiendo el edificio á la ciudad que representa y al buen gusto é inteligente celo de la comision encargada. (*Dauro.*)

VALENCIA 12 *de Abril*.—Hemos tenido ocasion de examinar el brillante estado en que se encuentra la casa natalicia de San Vicente Ferrer, merced á los esfuerzos de su capellan D. José Mosquera. Este celoso eclesiástico ha pedido y obtenido de nuestro Ayuntamiento la pila grande que habia en el zaguan de las antiguas Casas Consistoriales, hoy dia sin uso, y la ha colocado en el de dicha casa natalicia, debajo del retablo de San Vicente y al lado del pozo del Santo, sacándose el agua por medio de una bomba, la que la lleva á un depósito desde el cual baja por medio de conductos á los grifos de la pila.

Ademas se ha adoquinado de nuevo el pavimento de dicho patio, colocándose en una de sus paredes una bonita lápida de mármol, en la cual se lee el motivo que hubo para colocar el depósito y pila en el punto ántes citado, expresándose tambien que el agua de los grifos es del pozo del Santo.

En la iglesia se han puesto asimismo dos grandes pilas para el agua bendita, sustituyendo á las pequeñas que ántes habia. Habiéndonos asegurado que el Sr. Mosquera trata de llevar adelante las mejoras que ha introducido en dicha casa natalicia, pavimentando de nuevo la iglesia y quitando la barandilla de hierro que cierra el altar mayor, sustituyéndola por otra de bronce.

Todas las mejoras hechas y las que se proyectan, inútil es que digamos las verifica el Sr. Mosquera, contando con la nunca desmentida devocion de los valencianos á su Santo Patrono. (*Diario mercantil.*)

Jarafuel 6 de Abril.—La cosecha de la seda ocupa la atencion de esta poblacion. Sus habitantes abrigan las más lisonjeras esperanzas, atendido lo favorable que se presenta la estacion para avivar la simiente y para que la hoja ya salida crezca lozana como hasta hoy. Los gusanos que han nacido parece que nada dejan que desear, secundando con ello las esperanzas de los cosecheros.

Los sembrados crecen pujantes merced á la presente estacion.

Con respecto á los artículos de consumo, he de manifestar que el aceite importado de Andalucía se ha vendido á 40 rs. la arroba y el del pais á 48; el trigo, de 16 á 17 rs barchilla, siguiendo inalterables los precios de los demas artículos.

EXTERIOR.

Los últimos despachos telegráficos recibidos ayer contienen las siguientes noticias:

Lóndres 12 de Abril.—Inglaterra va á aumentar y á mejorar su marina. Sir Packington ha pedido con este objeto mucha mayor cantidad en el presupuesto de marina que el año pasado.

Resulta del proceso del Rey de Ouda que Persia tiene parte en la insurreccion de la India. Se ha negado la libertad al Rey de Ouda.

Paris 13.—Las sesiones del Cuerpo legislativo cesarán el 1.° de Mayo.

La prensa extranjera confirma y amplía las noticias que ayer publicamos relativas á la India: á la salida del último correo Lucknow habia caido cási por completo en poder de los ingleses, bastando para obtener tal resultado cuatro ó cinco dias de lucha. Los 100.000 insurgentes reunidos en la plaza y á los alrededores no habian podido defenderla contra el ejército del General Campbell (compuesto de 50.000 hombres entre europeos é indígenas) que logró poner en desordenada fuga y derrotar completamente al enemigo. Tal era el estado de las cosas el 15 de Marzo, segun manifiestan los despachos traidos por el correo de Bombay del 18 del mes último, añadiendo que en los ataques de los dias 11 y 12 los ingleses no habian perdido 100 hombres.

Noticias de San Petersburgo del 8 de Abril anuncian que el Ministro de Hacienda Brock presentó su dimision, que fué aceptada por un rescripto honroso para el dimitente, á quien reemplaza el Senador Kniaschewitch.

De Constantinopla con fecha 1.° del corriente sabemos que la Puerta reclama contra la eleccion de griegos bulgares naturalizados en la Turquía para Consulados rusos en dicha nacion.

Atta-Bey ha marchado á Siria con encargo de examinar las reclamaciones de los cristianos.

AUSTRIA.—*Viena 2 de Abril*.—Ayer fué recibido por el Emperador en audiencia particular el Embajador austriaco en España Conde Crivelli. Se anuncia que este no volverá á Madrid y que será nombrado para desempeñar otro cargo.

Dicen de la frontera de Montenegro que el Príncipe Daniel ha dado órden á los Capitanes para que cesen las hostilidades contra el territorio turco, y sin embargo ha decretado una quinta de 20.000 hombres para la conservacion de su pais. Es inexacto el que se hayan entablado negociaciones entre Turquía y el Príncipe. (*Monitor wurtembergense.*)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del dia.—Santos Tiburcio y Valeriano, mártires.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

ANUNCIOS.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE Alar del Rey á Santander.—La Administracion de esta Empresa ha celebrado los sorteos correspondientes á los años de 1856 y 57 para la amortizacion de 41 obligaciones hipotecarias por el primero, y 43 por el segundo de las emitidas hasta la cantidad de 50 millones de reales, en virtud, primeramente de una autorizacion provisional, y despues por la consignada en el art. 3.° de la ley de 22 de Abril de 1855, y han salido premiados los números siguientes:

AÑO DE 1856.

Primer semestre: su vencimiento en 16 de Junio.

620	286	747	1702	688	1796
401	510	1297	1565	1797	808
1163	71	627	817	809	687
670	804	1621			

Segundo semestre: vencimiento en 16 de Diciembre.

631	2160	1488	1442	1959
2180	863	1563	750	1968
1295	1697	1990	1972	824
1296	429	425	1651	1694

AÑO DE 1857.

Primer semestre: vencimiento en 16 de Junio.

827	3017	514	873	2123	420
581	2621	2931	426	2158	2672
3020	3001	513	2499	2433	2100
2849	3018	1350			

Segundo semestre: vencimiento en 16 de Diciembre.

3609	1963	2967	1967	2186	3013
3532	1448	2469	2657	2964	3608
2500	2694	1777	2658	664	1768
2470	2966	749	2918		

Los poseedores de las obligaciones que contengan los precedentes números serán reembolsados del capital nominal de 10.000 rs., y ademas de una prima de 3.725: todo segun en las mismas se expresa. Y al efecto las presentarán en esta ciudad en la Administracion de esta Compañía.

Lo que se anuncia en los periódicos para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 9 de Abril de 1858.=El Director gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa. 1374—2

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El cuarto de hora*, comedia en cinco actos.—*El que no cae resbala*, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El reloj de San Plácido*, drama en tres actos.—*La poderosa*, baile.—*Una idea feliz*, comedia en un acto.

NOTAS. Mañana juéves se pondrá en escena la comedia del teatro antiguo, en tres jornadas, titulada *Garcia del Castañar*.

Pasado mañana viérnes, á beneficio de D. Enrique Arjona, se ejecutará la comedia nueva, en tres actos y en prosa, *Las biografías*.—*El jaque*, cancion andaluza tocada por el violinista español D. Francisco Salvador Daniel.—Un nuevo divertimiento de baile.—*Melodía pastoril*, tocada en el violin por el Sr. Daniel.—*A tientas*, comedia nueva en un acto y en prosa.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El planeta Vénus*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Baltasar*, drama bíblico, en cuatro actos y en verso, original de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.